

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MALAGA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Mensual.....	300,— Ptas.
Trimestral	800,— "
Semestral	1.500,— "
Anual.....	2.750,— "

POR VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado.....	30,— Ptas.
Inserción en razón a cm² ocupado	

Franqueo concertado 28/1

DEPOSITO LEGAL: MA 1 - 1958

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín Oficial* se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a la Administración de dicho periódico. (Real Orden de 6 de abril de 1859).

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente, para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

ADMINISTRACION:

Oficinas de la Diputación

Horas: De 9 de la mañana
a 2 de la tarde

Plaza de la Marina, 6

Teléfonos: 22 54 00 al 22 54 09

Se publica todos los días,
excepto los lunes

Talleres - Escuela de la Imprenta
Provincial

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DETRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE MALAGA

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo de aplicación a la Empresa Malagueña de Transportes, Sociedad Anónima Municipal, recibido en esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social con fecha 13 de marzo de 1986, suscrito por la representación empresarial y de los trabajadores el día 10 de marzo de 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo, con notificación a la comisión negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ellas.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC).

Tercero: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Málaga, 17 de marzo de 1986.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL PARA LA EMPRESA MALAGUEÑA DE TRANSPORTES, SOCIEDAD ANONIMA MUNICIPAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. **Ámbito de aplicación.**—El presente convenio, de ámbito de empresa, afectará únicamente a la Empresa Malagueña de Transportes, Sociedad Anónima Municipal de viajeros de la ciudad de Málaga, a cuyo actividad le es de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes de fecha 20 de marzo de 1971, modificada en fecha 13 de julio de 1974, salvo a lo

pactado en los distintos artículos que figuran en este convenio, que modifica lo señalado en dicha ordenanza laboral.

El convenio afectará, durante dicha vigencia, a la totalidad de trabajadores que laboren en la empresa, por pertenecer a la plantilla, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc. También será vinculante para quienes ingresen en la misma durante el transcurso de su vigencia.

Artículo 2º. **Vigencia y duración.**—El presente convenio entrará en vigor, cualquiera que sea la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, el día 1 de enero de 1986, desde la que surtirán sus efectos económicos y sociales.

La duración será de dos años, contados desde la fecha de su entrada en vigor, terminando por tanto su vigencia el día 31 de diciembre de 1987.

Artículo 3º. **Prórroga.**—Salvo denuncia de cualquiera de las partes con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, se entenderá prorrogado de año en año por la tácita.

Si la denuncia no se llevara a efecto en las condiciones de tiempo y forma referidos anteriormente, las retribuciones consignadas en el convenio durante el año de prórroga, aumentarán en la misma proporción que lo haga el porcentaje de elevación experimentado por el costo de vida, según índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, respecto a los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión normal de la vigencia del convenio, o de su última prórroga.

Artículo 4º. **Rescisión.**—La denuncia proponiendo la rescisión del convenio, deberá presentarse ante la autoridad laboral competente de Málaga, dentro del plazo señalado anteriormente.

Artículo 5º. **Composición.**—Este convenio queda dividido en dos cuerpos vinculantes entre sí, correspondiendo la primera parte a las "condiciones económicas", y la segunda parte a las "condiciones sociales".

CAPITULO II

Condiciones económicas

Artículo 6º. **Sueldos y salarios.**—Las retribuciones mínimas que regirán a partir del 1 de enero de 1986, serán consignadas en la tabla salarial anexa número 1 a este convenio, y las que por revisión del convenio se acuerden para 1987.

Artículo 7º. **Complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.**—Se establecen las siguientes gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a los días que se especifican a continuación. Estas gratificaciones se abonarán en razón al salario base más antigüedad, con la excepción de la gratificación de vacaciones, cuya cuantía queda determinada en la tabla salarial.

Gratificación de primavera, a abonar el 15 de abril: 15 días.

Gratificación de verano, a abonar el 15 de julio: 30 días.

Gratificación de otoño, a abonar el 15 de septiembre: 15 días.

Gratificación de Navidad, a abonar el 15 de diciembre: 30 días.

Participación en beneficios.—Todos los trabajadores percibirán una cantidad equivalente al 7% del salario base más antigüedad, de las doce mensualidades del año, en concepto de paga de beneficios.

Gratificación de vacaciones.—Se abonarán 45.000 pesetas de gratificación a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría, el primer día del inicio del disfrute de sus vacaciones anuales reglamentarias.

Cuando por cualquier circunstancia no se disfruten las vacaciones, la gratificación será abonada en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 8º. **Plus de actividad y dedicación.**—Para el personal de inspectores y jefes de equipo se fija un plus mensual, por un importe de diez mil pesetas (10.000 pesetas). El referido plus será percibido durante los doce meses del año, descontando días de falta proporcionalmente. Queda anulada la gratificación de cinco mil pesetas mensuales que perciben actualmente y que fueron concedidas en mayo de 1985 por el Consejo de Administración.

Artículo 9º. **Promoción económica por años de servicios.**—Con las limitaciones previstas en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, la acumulación de los incrementos por antigüedad quedan establecidos de la siguiente manera:

De 2 a 4 años: 5% sobre salario base.

De 4 años y 1 día a 9 años: 10% sobre salario base.

De 9 años y 1 día a 14 años: 20% sobre salario base.

De 14 años y 1 día a 19 años: 30% sobre salario base.

De 19 años y 1 día a 24 años: 40% sobre salario base.

De 24 años y 1 día a 27 años: 50% sobre salario base.

De 27 años en adelante: 60% sobre salario base.

Las percepciones económicas que por el referido concepto vengán percibiendo los trabajadores y que superen los límites establecidos anteriormente, serán respetados, quedando congelados los referidos porcentajes.

Artículo 10. **Valoración de horas extraordinarias.**

Ambas representaciones, de mutuo acuerdo y previo estudio del Decreto 2.380/73 y la Orden de 22-11-73, pactan específicamente un salario hora ordinario al que aplicándole el 75% previsto como recargo mínimo en el artículo 35 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, arroja un valor de la hora extraordinaria que queda establecido para cada categoría y antigüedad en la empresa, en la tabla número 2, anexo al presente convenio, con las vigencias que en la misma se señalan.

Se pacta expresamente por ambas comisiones negociadoras, que las horas extraordinarias que pudieran realizar los trabajadores afectos a la plantilla de la empresa, no serán retribuidas en metálico, y sí compensadas por descansos, disfrutándose estos descansos en el cómputo de las doce semanas siguientes, unidos al descanso semanal. Se cambiarán 7 horas extras trabajadas por una jornada de descanso.

En el cuarto cómputo de doce semanas, aquellos trabajadores que arrastren de cómputos anteriores 4 o más horas extras podrán solicitar a la empresa una jornada de descanso, y en el próximo o próximos cómputos descontar las horas debidas a la empresa.

Los descansos originados por el cambio de horas extraordinarias no se perderán en ninguna circunstancia.

Artículo 11. **Fiestas.**—Por necesidades del servicio público que se presta, la empresa, con motivo de una festividad, podrá conceder al productor un día de descanso compensatorio de dicha fiesta en los siguientes treinta días a la festividad que se produzca, haciéndolo coincidir con el día anterior o posterior al descanso semanal. En caso de que en un período de treinta días coincida más de una fiesta, este plazo se prorrogará a cuarenta y cinco días, comenzando a contarse dichos plazos a partir del día siguiente de la segunda fiesta y sucesivas.

Si le coincidiera con su jornada semanal de descanso, se le acumulará a las vacaciones.

Si por necesidades del servicio la concesión del día compensatorio de descanso por el festivo no pudiera ser concedido dentro de los plazos estipulados, la empresa abonará la cantidad de 7.000 pesetas en compensación a dicha fiesta, quedando de esa forma sustituido el descanso por la compensación económica reflejada, siempre que dicho día no sea descansado en otro período por acuerdo entre el trabajador y la empresa. Caso de que la compensación de un festivo coincida con un período de vacaciones, baja por enfermedad o accidente de trabajo, dicho día no será absorbido por estas circunstancias y compensado posteriormente, no siendo computadas estas ausencias como tiempo de los plazos de treinta y cuarenta y cinco días.

En cualquiera de los casos, el trabajador que preste sus servicios en una jornada festiva de las 14 señaladas oficialmente, percibirá la cantidad de mil doscientas pesetas (1.200 pesetas).

Artículo 12. Pluses de turnos rotativos en taller y de agente único.

1. Turno rotativo: Se establece un plus mensual de 2.135 pesetas al personal de talleres que trabaja en turnos rotativos de mañana, tarde y noche. El referido plus será percibido durante los doce meses del año, descontándose días de faltas proporcionalmente.

2. Plus de agente único: Se establece un plus de agente único mensual de 10.670 pesetas.

Estos pluses se cobrarán durante los doce meses del año, descontándose días de faltas proporcionalmente.

La dirección de la empresa arbitrará, dentro de lo posible, las medidas necesarias para que durante la prestación del servicio el agente esté provisto de moneda fraccionaria.

Las hojas de ruta sólo deberán cerrarse al finalizar el itinerario y al término de la jornada diaria.

En los servicios de retén o guardia, así como cualquier otro que se le nombre al personal que generalmente trabaja como agente único, se deberá abonar el complemento antes señalado, aunque por necesidades del servicio desempeñe funciones diferentes a las de agente único.

Igualmente, percibirán el complemento salarial de agente único de autobús el personal que labore en el coche-taller.

Artículo 13. Quebranto de moneda.—Para las categorías de cobrador y agente único, se establece por el concepto de referencia una asignación mensual de trescientas cuarenta y dos pesetas (342 pesetas).

Artículo 14. Premio de conservación de material. A los agentes únicos, conductores y personal que labore en el coche-taller, en concepto de conservación de material a su cargo, se les abonará un premio equivalente a ochocientos cincuenta y cinco pesetas (855 pesetas) mensuales.

Se perderá el cincuenta por ciento (50%) de la expresada cantidad de gratificación al apreciarse, por la dirección de la empresa, mala conservación o maltrato del material utilizado, pudiendo perder el 100% del apremio durante el mes. En los casos de accidente no imputable al trabajador, no se perderá cantidad alguna.

Artículo 15. Plus de nocturnidad.—Todos los trabajadores que trabajen entre las 22,00 horas y las 6,00 de la mañana, sea cual fuere su categoría, tendrán un plus del veinticinco por ciento (25%) de su salario base más antigüedad, en concepto de nocturnidad sobre el número de horas laboradas dentro del indicado período.

El personal contratado específicamente para laborar entre las 22,00 horas y las 6,00 de la mañana, no tendrá derecho al percibo de este plus.

Artículo 16. Plus de compensación.—Para todos los trabajadores, ascendente al 10% (diez por ciento) de

la suma de todos los conceptos retributivos mensuales consignados en la nómina.

Artículo 17. Ayuda a hijos subnormales.—En concepto de ayuda al trabajador que sea padre de un subnormal, la empresa abonará en nómina la diferencia entre la cantidad que acredita la Seguridad Social y la cantidad de siete mil pesetas (7.000 pesetas) mensuales en que se fija la suma a percibir por cada hijo con subnormalidad, no abonándose esta ayuda a los padres cuyos hijos subnormales trabajen en la empresa.

Artículo 18. Plus de regulación.—El plus de regulación establecido en este convenio se especifica en la cuantía fijada en el cuadro anexo número 3.

CONDICIONES SOCIALES

TITULO I

Organización y prestación del trabajo

Artículo 19.

La organización del trabajo es competencia exclusiva del órgano especial de administración y elemento rector de la empresa, siempre dentro de las normas legales de aplicación, oyendo, cuando sea preceptivo, al comité de empresa y sindicatos.

No podrá adoptarse ningún sistema de organización del trabajo que perjudique la formación profesional, técnica y humana del trabajador y, por el contrario, habrá de cuidar el perfeccionamiento de la misma.

Artículo 20.

Los trabajadores se comprometen a poner el mayor celo en su cometido, a fin de obtener el máximo rendimiento de esta forma a la prestación de un servicio público de vital importancia para la ciudad.

Artículo 21. Movimiento.—A partir de la firma del presente convenio el personal de conductores y agentes únicos acepta los objetivos a conseguir por el servicio, de desarrollar en las diferentes líneas del mismo unos tiempos y velocidades comerciales que aumentan la velocidad media, y como medida de prueba tratarán de desarrollar el siguiente cuadro.

Líneas	Tiempo del viaje de ida y vuelta	Velocidad comercial kilómetro/hora
1	40 minutos	12,23
3	54 minutos	13,22
3,1	34 minutos	12,70
4	38 minutos	12,11
4,1	38 minutos	13,20
6	42 minutos	11,42
7	38 minutos	11,05
9	44 minutos	12,95
11	55 minutos	15,49
12	40 minutos	13,65
13	60 minutos	11,90
14	38 minutos	12,00
15	74 minutos	12,86
16	50 minutos	13,80
17	40 minutos	13,35
18	50 minutos	13,92
19	60 minutos	19,60
20	32 minutos	21,90

Micro buses	Tiempo del viaje de ida y vuelta	Velocidad comercial kilómetro/hora
M 1	60 minutos	7,60
M 2	60 minutos	11,50
M 3	30 minutos	11,60
M 5	60 minutos	13,30
M 7	40 minutos	8,25
M 8	70 minutos	17,23
M 9	60 minutos	7,60
M 10	60 minutos	20,75

Igualmente, el personal de conductores y agentes únicos, una vez puestas en práctica las medidas correctoras de tráfico, que por el Excmo. Ayuntamiento se están preparando, prestará su máxima colaboración para conseguir un aumento de la velocidad comercial media, reflejada en la tabla anterior, dentro del año 1986.

Todo el personal de movimiento rotará a lo largo del año de forma cíclica, procurando que los cambios de servicio en las líneas sean los mínimos indispensables. Para establecer este sistema rotativo, se hará de acuerdo con los cuadros indicativos del mismo.

A los efectos de conseguir una mayor ecuanimidad a lo largo del año, en los sistemas de horarios y descansos semanales, anualmente se confeccionará por la dirección y comité de empresa un cuadro de turnos y descansos que contemple la plantilla afecta a movimiento de la empresa.

Por el personal que compone la representación de los trabajadores (comité de empresa, secciones sindicales y sindicatos) y durante el tiempo de vigencia de este convenio, se facilitarán fórmulas sobre el cuadrante de velocidad comercial. Estas fórmulas serán estudiadas por la dirección de la empresa. En el supuesto de no coincidir los criterios de esta representación de los trabajadores y la mencionada dirección, se interesaría la colaboración de personal técnico en tráfico y movimiento, ajeno a la empresa y especializado en medición de tiempos en transportes públicos urbanos de viajeros.

Artículo 22. **Talleres.**—Previo audiencia del comité de empresa, se establecerán unas tablas de rendimiento teniendo como referencia los tiempos Enasa, para el desarrollo de las diferentes labores de reparación de vehículos.

TITULO II Del personal

CAPITULO I

Clasificación según las funciones

Artículo 23.

Todo el personal a que afecta el presente convenio quedará clasificado, atendida la función que desempeñe, en los siguientes grupos:

- I. Personal superior y técnico.
- II. Personal administrativo general.
- III. Personal administrativo especial.

IV. Personal de movimiento.

V. Personal de talleres.

VI. Listeros y subalternos.

Artículo 24.

Los grupos señalados en el artículo precedente se clasifican en las siguientes categorías:

I. Personal superior y técnico.

1. Director-Gerente.
2. Subdirector.
3. Jefe de servicio.
4. Licenciados e ingenieros.
5. Técnico titulado de grado medio.
6. Técnico en informática.

II. Personal administrativo general.

1. Jefe de negociado.
2. Oficial de primera.
3. Oficial de segunda.
4. Auxiliar.

III. Personal administrativo especial.

1. Taquimecanógrafo.
2. Delineante.

IV. Personal de movimiento.

1. Jefe de circulación o tráfico.
2. Inspector.
3. Agente único.
4. Conductor.
5. Cobrador.

V. Personal de talleres.

1. Maestro de taller.
2. Jefe de equipo y capataz.
3. Oficial de primera.
4. Oficial de segunda.
5. Oficial de tercera.
6. Peón especializado.
7. Lavador.

VI. Listeros y subalternos.

1. Listero.
2. Portero-control.
3. Conserje.
4. Ordenanza.
5. Limpiadora.

CAPITULO II Definiciones

Artículo 25.

Las distintas categorías se entienden definidas de la siguiente forma:

GRUPO PRIMERO Personal superior y técnico

1º. Director gerente y subdirector: Su contratación y desarrollo de funciones queda regulado en el reglamento de organización de la empresa.

2º. Jefe de servicio: Trabajador a quien, por la dirección, se le encomienda, con propia responsabilidad, la dirección de una de las tres secciones en que la empresa se estructura. Por ser personal de libre contratación por el Consejo de Administración, sus funciones se regulan en el reglamento de organización y funcionamiento de la empresa.

3º. Licenciados e ingenieros: Constituirán sus funciones el cumplimiento de las que se le encomienden, específicas de su titulación, en razón de la cual se contrata.

4º. Técnico titulado de grado medio: Son aquellos trabajadores contratados para el desempeño de las funciones específicas de su titulación en la categoría de grado medio, para lo que deberán estar en posesión del título oficial del mismo.

5º. Técnico en informática: Es el técnico administrativo que, una vez realizados los cursos correspondientes, domina la técnica de análisis y programación.

GRUPO SEGUNDO

Personal administrativo general

1º. Jefe de negociado: Aquel que bajo la dependencia de la dirección o de un jefe de servicio, y al frente de un grupo de empleados, dirige la labor de su negociado, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución del mismo. Se asimila a esta categoría la de cajero.

2º. Oficial de primera: Empleado que realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa, tales como despacho de correspondencia, contabilidad, liquidación de salarios y seguros sociales y todos los trabajos de la oficina.

3º. Oficial de segunda: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores que con adecuados conocimientos básicos, teóricos y prácticos, desarrollan con la debida perfección trabajos que no requieren propia iniciativa, clasificación de correspondencia, liquidaciones, cálculos, estadísticas y cualesquiera otras funciones de análoga importancia.

4º. Auxiliar: La componen los trabajadores que con conocimientos elementales de carácter burocrático, ayudan a sus superiores en la ejecución de trabajos sencillos de tipo administrativo, en cualquiera de sus facetas.

GRUPO TERCERO

Personal administrativo especial

1º. Taquimecanógrafo: Están incluidos en esta categoría los que con conocimientos técnicos necesarios realicen con la máxima perfección los trabajos de taquimecanografía que les sean encomendados.

2º. Delineante: Es aquel que con conocimientos de aritmética y geometría elemental, ejecuta croquis a mano alzada de piezas o máquinas; dibuja planos de detalles o de conjunto, a tinta, a la escala pedida, a partir de croquizaciones previas, calca planos en papel tela o vegetal, incluida la rotulación de los mismos.

GRUPO CUARTO

Personal de movimiento

1º. Jefe de circulación o tráfico: Es el que a las órdenes directas del subdirector o jefe de servicio, ordena y vigila la prestación de los servicios

de circulación, distribuyendo el personal y el material que se le asigne y las entradas y salidas del mismo en ruta, así como cuantas funciones se relacionan con las expuestas.

2º. Inspector: Están incluidos los que bajo las órdenes del jefe de circulación o tráfico velan por el cumplimiento de las normas emanadas de éstos o de la jefatura de servicio, teniendo mando directo sobre los agentes únicos, conductores y cobradores, correspondiéndole, a su vez, realizar personalmente todas aquellas funciones que se les encomienden en relación con su categoría.

Tienen por misión verificar y comprobar en las líneas y servicios que se le encomienden, el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los agentes únicos, conductores y cobradores, dando cuenta a su jefe inmediato de cuantas incidencias observen, tomando las medidas de urgencia que se estimen oportunas en caso de alteración de tráfico o accidente, encargándose de mantener la disciplina del personal a sus órdenes, dando cumplimiento de cuanto le afecta en el buen funcionamiento del servicio, teniendo la obligación de hacer que se cumplan las normas de prestación y utilización del servicio, de fecha 14-11-80 y adicionales que se emitan.

3º. Conductor: Es el operario que habilitado al efecto, conduce el vehículo que se le asigne, en las debidas condiciones de seguridad y garantía, siendo responsable del mismo durante el servicio, dando los partes y hojas de ruta que se le exija. Deberá cubrir los recorridos en los tiempos que marquen las hojas de tiempo, y observará con los viajeros la máxima atención.

4º. Agente único: Es el que realiza las funciones antes reseñadas para el conductor, teniendo además a su cargo la cobranza de billetes, revisión de los mismos y demás obligaciones que se especifican para la categoría de cobrador.

Vigilará la cancelación de bonos y exigirá los correspondientes carnés para los bonos subvencionados.

5º. Cobrador: Es aquel operario que presta sus servicios en un vehículo del que tiene el mando y la responsabilidad, y cuya misión es la cobranza de billetes o cancelación de bonos, exigiendo los correspondientes carnés para los bonos subvencionados, debiendo formular cuantos partes, hojas de ruta, etcétera, le sean encomendados por la dirección.

Todo el personal de inspectores, agentes únicos, conductores y cobradores, estará obligado a cumplir las normas de prestación y utilización del servicio.

GRUPO QUINTO

Personal de talleres

1º. Maestro de taller: Es aquel con conocimientos extensos de todos y cada uno de los oficios que intervienen en los trabajos a realizar en el taller, y con dotes de mando y organización; interpreta y transmite las órdenes recibidas de las jefaturas superiores vigilando su cumplimiento, la perfecta ejecución

de todos y cada uno de los trabajos, el rendimiento de los trabajadores y disciplina del personal a sus órdenes.

2º. 1. Jefe de equipo: Es el que a las órdenes directas de un maestro, y con conocimientos para realizar a la perfección las faenas más precisas y delicadas de su especialidad, dirige y vigila un determinado grupo de trabajadores que, salvo caso especial, no deberá exceder de diez, compatibilizando estas funciones con su trabajo personal en aquellas operaciones que así lo requieran.

2º. 2. Capataz: Es el que sin conocimientos específicos de una especialidad, pero con dotes de mando y organización, está al mando de un grupo de peones, encargado de vigilar la perfección de su trabajo, su rendimiento y disciplina, interpretando y desarrollando las órdenes recibidas de sus superiores.

3º. Oficial de primera de oficio: Se incluyen en esta categoría a aquellos que con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalles, realizan trabajos que requieran esmero, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

4º. Oficial de segunda de oficio: Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos más perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

5º. Oficial de tercera de oficio: Se consideran como tales los que con la formación profesional elemental de las funciones que integran un oficio, ejecutan los trabajos acordes con la referida formación.

6º. Peón especializado: Se consideran como tales aquellos que con determinados conocimientos de algunas de las funciones que integran un oficio, ejecutan las mismas, ayuda a los oficiales y realizan por sí mismos las faenas elementales tipificadas.

Se distinguirán en los grupos en los que desempeñan su trabajo, y para cambiar de grupo será preciso que lo solicite el trabajador, y siempre que lo acuerden las partes con su representación.

7º. Lavador: Es el peón especializado que tiene como misión el lavado y barrido de los vehículos de la empresa, las instalaciones y locales, así como las que de igual índole se le asignase.

GRUPO SEXTO

Listeros y subalternos

1º. Listero: Integran esta categoría aquellos trabajadores que tienen por misión la realización de trabajos de tipo burocrático y referidos a cuadros de servicios, control de personal, averías, reparaciones, revisiones, engrases, materiales, cronometrajes de trabajos, confección de fichas, etcétera, y con carácter general, cuantos se le encomienden de la índole especificada.

2º. Conserje: Es el trabajador a cuyo cargo directo se encuentra el personal subalterno cuyos trabajos organizará y vigilará, aportando a los mismos su propia colaboración personal.

3º. Portero-control: Tiene como misión la recepción y control de las personas que visitan la empresa, igualmente, recogerá los partes de novedades de los vehículos y entregará los útiles a los conductores, previa recepción de talleres. Tendrá a su cargo el teléfono de portería, recibiendo las llamadas del exterior.

4º. Ordenanza: Se considera incluido en esta categoría todo el personal subalterno que tiene por misión realizar los encargos dentro y fuera de la oficina, recogida y entrega de correspondencia, etcétera, colaborando en la limpieza y otros trabajos de índole análoga que le sean encomendados.

5º. Limpiadora: Se incluye en esta categoría el personal femenino que tiene por misión la limpieza de las distintas dependencias de la empresa.

Los oficios del personal de talleres a que antes se hace referencia, son los que a continuación se definen:

Mecánico: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de mecanismos y máquinas, de sus elementos o piezas y, conforme a ello, trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos, de tal forma que permita el asiento y ajuste entre ellos, con juegos o huelgos variables, con la utilización de los útiles y herramientas necesarios; montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos y equilibrado de las piezas, si así lo requiere.

Dentro de esta profesión, las distintas categorías comprenden los trabajos que reseñamos a continuación:

Oficial de primera mecánico: Serán los responsables de diagnosticar y reparar en banco o en vehículos los siguientes órganos.

Reparaciones generales de motor, cajas de cambio, embrague, direcciones sea del tipo que fuere; diferencial, bomba inyectora, amortiguación, sistemas de aire e hidráulicos, frenos, radiadores y demás mecanismos del vehículo.

Igualmente tendrá los conocimientos necesarios para la utilización de la soldadura eléctrica, autógena o de otro tipo, como ayuda a las faenas que se le encomienden.

En lo que se refiere a la soldadura eléctrica, autógena o de otro tipo, sólo se exigirá el desarrollo de este trabajo al personal de nuevo ascenso o ingreso. La empresa procurará facilitar los medios para que el personal ya existente, que desconozca las labores de soldadura, pueda adquirir los conocimientos necesarios a estos efectos.

Oficial de segunda mecánico: Tendrán la responsabilidad de diagnosticar y reparar en banco o en vehículos los siguientes órganos:

Colocación de segmentos al motor, reparación de cajas de cambio, embragues, direcciones, diferencial, colocación y puesta a punto de bombas inyectoras, inyectores, amortiguación, sistemas de aire e hidráulico, frenos, radiadores y demás mecanismos del vehículo.

Igualmente tendrá los conocimientos necesarios para la utilización de la soldadura eléctrica y autógena, como ayuda a las faenas que se le encomienden.

En lo que se refiere a la soldadura eléctrica, autógena o de otro tipo, sólo se exigirá el desarrollo de este trabajo al personal de nuevo ascenso o ingreso. La empresa procurará facilitar los medios para que el personal ya existente, que desconozca las labores de soldadura, pueda adquirir los conocimientos necesarios a estos efectos.

Oficial de tercera mecánico: Tendrá la responsabilidad de reparar en los vehículos los siguientes órganos:

Cambio del grupo de caja de cambios, embrague, amortiguadores, radiadores, ballestas, ruedas y tambores de frenos, transmisiones, etc.

Igualmente tendrá como misión la reparación de elementos simples de vehículos, tales como los sistemas de aire, hidráulicos, inyección, etc.

También deberán ejecutar las tareas de reparaciones en banco, elementos simples de los vehículos, tales como remachar cintas y torneado de tambores de frenos, reparación de culatas, etc.

Peón especialista: Como tarea principal de este personal es la de ayudar a las distintas categorías de oficiales, pudiéndosele encomendar la realización de pequeñas reparaciones, tales como esmerilado de culatas, baqueteado de radiadores, reparación de neumáticos, etc.

Electricista: Son los operarios capacitados para leer o interpretar planos, esquemas y croquis de las instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, y de acuerdo con ello diagnosticar las averías, reparar y montar estas instalaciones y demás órganos que concuerden en las instalaciones eléctricas de los vehículos.

Dentro de esta profesión las distintas categorías comprenden los trabajos que se reseñan a continuación.

Oficial de primera electricista: Serán los responsables de diagnosticar, reparar y montar cualquier avería referente a las instalaciones eléctricas, así como montajes de nuevas, si el caso lo requiriese.

Reparará en banco, con las pruebas consiguientes, los siguientes órganos eléctricos: Alternadores, motores de arranque, dinamos, reguladores, electroválvulas, selectores, limpiaparabrisas, etc., con el consiguiente bobinado si fuese necesario.

Igualmente, previa capacitación, serán responsables de la diagnosis y reparación de los sistemas de aire acondicionado y cualquier otra reparación que afecte a las partes eléctricas del automóvil, aunque fuese concerniente a la electrónica. Para estos dos supuestos la empresa deberá preparar tecnológicamente a este personal, debiendo obligatoriamente el trabajador asistir a cuantos cursos entienda procedentes la empresa.

Oficial segunda electricista: Serán los responsables de diagnosticar y reparar cualquier avería referente a las instalaciones eléctricas.

Repararán en banco, con las pruebas consiguientes, los órganos eléctricos, alternadores, motores de arranque, dinamos, reguladores, electroválvulas y selectores, así como el montaje y puesta a punto de

estos elementos en los vehículos con sus correspondientes mediciones de prueba.

Oficial tercera electricista: Serán los responsables de diagnosticar y reparar cualquier avería referente a las instalaciones eléctricas.

Tendrán los conocimientos suficientes para el montaje de los vehículos de los elementos eléctricos, tales como alternadores, motores de arranque, dinamos, reguladores, electroválvulas, selectores, limpiaparabrisas, baterías, etc., haciendo las pruebas y mediciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Peón especializado: Como misión de este personal es la de ayudar a las distintas categorías de oficiales, pudiéndosele encomendar realizar pequeñas reparaciones, tales como colocación de limpiaparabrisas, lámparas, plafones, intermitencias, cambios y limpieza de baterías, conmutadores, fusibles, etc.

Tornero fresador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando en cualquiera de las variedades de tornos entre puntos, al aire y vertical la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, trenzado y planeado, así como esmerilado de cuellos y mediacañas, ajustes y montajes complementarios de estos trabajos, no en los vehículos.

Carrocero-chapista: Corresponden como tareas principales a esta especialidad las siguientes:

Leer e interpretar los planos y croquis y realizar labores de trazar, plantillear, enderezar, cortar, punzonear, taladrar, curvar, armar y colocar las chapas y perfiles de las carrocerías mediante las correspondientes utilizaciones de los distintos sistemas de soldadura, para la perfecta ejecución del trabajo, como asimismo, hacer toda clase de trabajos concernientes a esta especialidad, tanto en lo que respecta a construcción como a reparación de las mismas. Igualmente ejecutará las tareas relativas a colocación en vehículos de embellecedores, burletes, cristales y pisos.

CAPITULO III

Plantilla y escalafones

Artículo 26. En cada momento la empresa viene obligada a tener una plantilla fiel reflejo de sus necesidades.

Cualquier modificación que se proyecte sobre dicha plantilla, deberá ser puesto por la empresa en conocimiento del comité de empresa y sindicatos, antes de su aprobación por el Consejo de Administración, a efectos del preceptivo informe.

Artículo 27. El personal en situación de comisión de servicios en el Excmo. Ayuntamiento será considerado de plantilla en la empresa en "situación especial" y las plazas que ocupan dicho personal serán consideradas a extinguir. Este personal en comisión de servicios podrá volver a ocupar plaza con su anterior categoría si así lo solicita, caso de existir vacante.

Igualmente por la dirección de la empresa podrá ser requerido este personal en caso de necesidad del mismo.

Artículo 28. Por circunstancias especiales, la empresa puede contratar para la realización de determinados trabajos, personal de carácter eventual.

Este personal será considerado como interino y la relación de las relaciones jurídicas-laborales con el personal contratado será la exigida por las circunstancias que motivaron su contratación.

Este personal tendrá prioridad en ocupar plazas vacantes en la empresa de acuerdo con su categoría.

Artículo 29. La plantilla ideal se ajustará en el grupo II al siguiente porcentaje: Habrá un oficial de primera por cada dos de segunda. En el grupo V la proporción será el veinte por ciento de oficiales de primera; treinta por ciento de segunda y el cincuenta por ciento de tercera.

Artículo 30. Con sujeción a la plantilla existente se confeccionará anualmente el escalafón, que será expuesto durante quince días para conocimiento de los trabajadores afectados, los cuales pueden reclamar en el plazo de diez días ante la propia empresa, y caso de ser denegada ante el Delegado de Trabajo.

Estos escalafones se confeccionarán por grupos y categorías, y dentro de cada categoría por la antigüedad en ella.

En el escalafón se expresarán los siguientes datos: Nombre y apellidos, edad, categoría, años de servicio, sueldo y gratificación.

Con separación del escalafón general del personal fijo se relacionará el personal interino.

Periódicamente, la dirección de la empresa dará cuenta al comité de empresa y delegados sindicales de las alteraciones que haya experimentado el escalafón.

Con independencia de cuanto antecede, el escalafón estará permanentemente a disposición de los interesados o sus representantes legales en el Negociado de Personal de las oficinas centrales y en talleres.

Ingresos y ascensos.

Artículo 31. Los ingresos y ascensos del personal quedan regulados en la siguiente forma:

a) Grupo I. Todo el personal de este grupo es de libre designación del Consejo de Administración y está regulada su contratación en el Reglamento de organización y prestación de la empresa.

b) Grupo II. Las plazas de auxiliares serán cubiertas mediante concurso-oposición entre empleados de la empresa que lleven en la misma un mínimo de un año, y las que no se cubran, entre el resto del personal y personal ajeno a la empresa.

Las plazas de jefe de negociado se cubrirán, previa prueba de aptitud, habiendo de seleccionarse de entre el personal de la categoría inmediata inferior que lleve, al menos, un año de servicio en ésta.

Las plazas de oficial de primera y oficial de segunda administrativos se cubrirán por los empleados de la categoría inmediata inferior mediante ascenso que se efectuará previa prueba de aptitud, debiendo

llevar dichos empleados de la categoría inferior, al menos, un año en aquélla.

A los solos efectos de ascenso, el personal administrativo especial, transcurridos dos años desde su ingreso, será asimilado al general de la siguiente forma: Taquimecanógrafos y delineantes a oficial de segunda administrativo.

c) Grupo III. Las plazas de taquimecanógrafo y delineante se cubrirán mediante concurso-oposición en turno libre.

d) Grupo IV. Las plazas de jefe de circulación o tráfico e inspectores se cubrirán previa prueba de aptitud, por selección entre el personal de la categoría inmediata inferior que lleve, al menos, un año de servicio en ella.

A estos efectos se considerarán categorías inferiores inmediatas a la de inspector la de agente único, conductor y cobrador.

Las plazas de conductores, agente único y cobradores, se proveerán mediante concurso-oposición en turno libre. Se dará preferencia a los empleados de la empresa.

e) Grupo V. Las plazas de maestro de taller, jefes de equipo y capataz, serán cubiertas previa prueba de aptitud entre el personal de la categoría inmediatamente inferior que lleve, al menos, un año de servicio en ella.

El ascenso a oficial de segunda y oficial de primera se efectuará entre los productores de las categorías inmediatamente inferiores que lleven, al menos, un año en ella, mediante concurso-oposición.

Las plazas de oficiales de tercera de taller tendrán preferencia, en todo, lo peones especializados, previo concurso-oposición entre los mismos.

f) Grupo VI. Las plazas de listero serán cubiertas mediante concurso-oposición entre el personal de la empresa, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 32. Las plazas desiertas se convocarán primero entre todo el personal de la empresa y, caso de no cubrirse, en turno libre. Cuando se diese este caso en la categoría de maestro de taller, se exigirá la titulación de maestro industrial en la especialidad del automóvil.

Artículo 33. Todas las pruebas de aptitud se celebrarán mediante ejercicio que libre y previamente determinará el tribunal, que habrá de constituirse en la forma siguiente:

Gerente o persona en quien delegue, como presidente; como vocales: subdirector o jefe del servicio a que pertenezca la vacante, jefe de tráfico, negociado o maestro perteneciente a la sección designado por el gerente; dos productores nombrados por el comité de empresa, uno de ellos del mismo grupo e igual o superior categoría de la vacante, y en los casos del grupo V también de la misma especialidad.

Si el vocal designado libremente por el comité de empresa no tuviera, al menos, categoría laboral igual a la correspondiente a la vacante, no podrá emitir calificación y su actuación se limitará a informar al comité del desarrollo de las pruebas.

A las pruebas serán invitados los delegados sindicales, quienes presenciaron las mismas y podrán emitir su informe al tribunal de examen.

La fecha de terminación de los exámenes no podrá superar los 365 días.

Artículo 34. El candidato considerado por el tribunal "apto", se someterá a un período de prueba en su nueva categoría profesional de seis meses para el personal del grupo I y categoría primera del grupo II; tres meses para las restantes categorías, excepto para el personal "no cualificado", que será, como máximo, de 15 días laborables.

Durante este período percibirá la retribución de la categoría que desarrolle. Una vez finalizado el mismo y si éste, a criterio de la dirección, fuera satisfactorio, adquirirá definitivamente la categoría a la que haya promocionado.

En todo caso será preceptivo para el ingreso en la empresa el reconocimiento médico favorable.

Las convocatorias de exámenes se realizarán con un mes de antelación a la fecha de su celebración. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el personal de la plantilla, hijos de empleados y huérfanos de la empresa.

Retribuciones

Artículo 35. El pago de las retribuciones se efectuará por mensualidades vencidas; se realizará por ingreso en cuenta bancaria o por talón nominativo, no excediendo este pago del día 5 de cada mes. Los recibos de salarios estarán a disposición de los trabajadores el día anterior al cobro, como máximo antes de las diez horas.

La empresa establecerá las normas necesarias para que el personal que se encuentre trabajando en el turno de noche pueda hacer efectivo el cobro de sus haberes el día de pago.

Artículo 36. Se establece mensualmente la concesión de un anticipo, sobre el salario, de 45.000 pesetas (supeditado a que este importe esté devengado por el productor) el día 20 de cada mes, de manera que todo el personal que lo solicite perciba, con carácter uniforme, tal anticipo.

La fecha de pago de este anticipo, por coincidir en jornada festiva, sábado o con otros pagos, podrá variarse pero nunca eliminarse.

Artículo 37. **Anticipos a largo plazo.** Podrán solicitarse por el personal, con una cuantía máxima de hasta 200.000 pesetas, y serán resueltos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud en sentido afirmativo o negativo, comunicándose al comité la decisión adoptada.

El peticionario deberá justificar que se encuentra en alguna necesidad apremiante e inaplazable, debido a causa ajena a su voluntad. Se estudiará su concesión por la dirección de la empresa previo informe del comité de empresa.

El descuento de las cantidades concedidas se efectuará hasta en 12 mensualidades, a contar de la fecha de su cobro.

Para la concesión de estos anticipos la empresa creará un fondo de dos millones de pesetas.

JORNADAS, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Jornadas y descansos

Artículo 38. La jornada de trabajo será discrecional dentro de los límites señalados en las disposiciones vigentes en cada momento, y vendrá regida por sus respectivos contratos de trabajo en cuanto se refiere al personal del grupo I; para los de los grupos II y III será de 35 horas semanales, en jornada diaria de 8,00 a 15,00 horas consecutivas. Los clasificados en el grupo IV tendrán una jornada de 40 horas semanales, en cómputo de 12 semanas (480 horas). Los de los grupos V y VI tendrán una jornada de ocho horas diarias (40 horas semanales).

Artículo 39. Los trabajadores del grupo IV que realizan funciones de cobranza, gozarán de una bonificación en su jornada de 15 minutos, que se aplicará para los trabajos de liquidación, considerándose este tiempo como efectivo del trabajo.

Artículo 40. Dado el carácter público del servicio que se presta, así como su continuidad, todo el personal de los grupos IV y V vendrán obligados a la prestación de los servicios que se le encomienden, aun cuando los mismos excedieren de su jornada normal de trabajo, con los límites que se determinan en las disposiciones vigentes.

Artículo 41. Los trabajos prestados con superación de la jornada que se determina en el artículo 38, tanto para el personal de los grupos citados como para el resto, excepción hecha del I, se acogerán a lo pactado en el artículo 10 de este convenio.

Artículo 42. La jornada para el personal del grupo IV, será, como mínimo, de 7 horas diarias, y máxima de 9 horas diarias. A partir del 1 de abril de 1986, esta jornada será, como mínimo, de 7 horas diarias y como máximo de 8,45 horas diarias. En aquellos casos donde sea posible su aplicación, se procederá de forma que el máximo sea de 8 horas y 30 minutos, manteniendo el mínimo en 7 horas. El personal de los grupos V y VI tendrá una jornada diaria de ocho horas.

En el transcurso de las 24 horas disfrutará el personal de un mínimo de doce horas de descanso ininterrumpido. La jornada de trabajo será continuada en todos los grupos.

No tendrá esta jornada el personal del grupo II, cuya misión es la de recaudación, que será partida y de acuerdo con las necesidades del servicio y las que por pactos individuales del personal con la empresa, para servicios especiales, se establezcan. Todo el personal de jornada continuada disfrutará los de los grupos II y III, de 15 minutos de descanso, y los de los grupos IV, V y VI de 30 minutos, considerando este tiempo como efectivo de trabajo, que le será abonado si por motivos imprevistos del servicio no pudiese disfrutarlo.

En cuanto al personal de los grupos II, III y IV la aplicación de jornada se efectuará preferentemente y si las necesidades del servicio lo permitieran por

trabajadores que voluntariamente lo soliciten. Caso de no haber voluntarios la empresa nombrará los necesarios.

El personal del grupo V se especifica, además, que la ampliación de jornada se hará de acuerdo con las necesidades del servicio. Esta ampliación de jornada, como antes se indica, se hará con el personal que voluntariamente desee prolongar la jornada y en el caso de no completarse la misma la dirección se reserva el derecho de elegir entre el resto, procurando en lo posible rotar al no voluntario, con objeto de que no sean siempre los mismos operarios los que forzosamente hagan las horas extraordinarias.

Para los casos del personal del grupo IV la jornada se regirá por las siguientes normas:

I.- Se fijarán los cuadros de servicio, que corresponderán a los distintos cometidos que ha de realizarse por cada productor en el cómputo de doce semanas.

II.- Se seguirán utilizando los mismos cuadros de descansos en 12 semanas, según anexo número 4 que se acompaña.

III.- También se indica en el cuadro, el número de horas diarias y doce semanales, considerándose extraordinarias las que pasen de las jornadas señaladas y de 480 horas en doce semanas.

Si la fracción que pase es menor o igual a 15 minutos, no se considerará ninguna; si es superior se computará una hora completa.

IV.- Igualmente se indican los tiempos de bocadillo, que será de 30 minutos, y liquidación, que será de 15 minutos.

V.- Si por necesidades del servicio tuviesen que retirar unidades sin cumplirse su jornada normal de trabajo, este personal no se verá obligado a efectuar otro trabajo distinto al señalado en el convenio para su categoría.

Artículo 43. En los casos especiales de Semana Santa y Feria de Agosto, la jornada de trabajo podrá exceder de la jornada normal para la debida atención del servicio público que se presta y vistas las circunstancias especiales que durante dichos días concurren y dentro de las normas legales, considerándose este tiempo que rebase la jornada normal como extraordinaria.

Cuando por necesidades del servicio, los trabajadores afectos a la plantilla de la empresa, realicen horas extraordinarias en los servicios especiales de Semana Santa y Feria de Agosto, las mismas serán retribuidas conforme a la valoración que, a los exclusivos efectos de estos servicios especiales, se establecerán en 1.200 pesetas para 1986.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales de estas fechas, al personal de la empresa, en atención a su prestación, se les compensará con una cantidad en metálico que no podrá ser inferior a la de años anteriores.

Artículo 44. La jornada comenzará a contarse en el propio lugar de trabajo, siendo computable el tiempo invertido en espera de averías. La terminación de los turnos de la mañana, no incluyéndose los 15 minutos de liquidación, se entenderá en las cabeceras de

línea más cercanas a la cabecera del Parque y Alameda. Esta terminación de turno no excederá de las 15,30 horas. En la línea 15, de Citesa, se efectuará indistintamente en una de sus dos terminales y la terminación del turno no excederá de las 15,15 horas.

Artículo 45. En el personal del grupo V, las secciones dependientes de los departamentos y reparación de grupos y carrocerías, trabajarán en turno fijo de día. Del departamento de reparaciones, las secciones de lavacoches, repostado y niveles, trabajarán en turno fijo de noche, y en turno rotativo el resto, salvo que las necesidades del servicio permitan que lo hagan en turno fijo de día.

Los cuadros horarios con lo regímenes de trabajo y descansos del personal del grupo V, se regirán por las siguientes normas:

I.- El personal afecto a los departamentos de reparaciones de grupos y carrocerías, descansarán los sábados, domingos y festivos.

Igualmente descansarán los sábados, domingos y festivos los trabajadores del grupo V, que prestan sus servicios en revisiones, ITV y larga reparación, excluyendo de dichos descansos a un oficial mecánico, el cual, en forma rotativa, entre todos los oficiales mecánicos, descansará los domingos y lunes.

II.- El correspondiente al departamento de reparaciones descansará un domingo si y otro no, y trabajará el 50% de las fiestas del año, computándoseles estas fiestas de acuerdo con el artículo 11 de este convenio.

Artículo 46. El personal correspondiente a los grupos II y III, sin necesidad de ulterior prolongación de jornada, descansará los sábados, domingos y festivos del año.

Vacaciones

Artículo 47. Todo el personal disfrutará de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales en función del salario real, excepto horas extraordinarias.

Artículo 48. Los trabajadores que no hayan permanecido un año en la empresa disfrutarán proporcionalmente las mismas.

Artículo 49. Las vacaciones se disfrutarán por años naturales, a partir del siguiente al de ingreso. Si éste tuviera lugar dentro del primer trimestre, tal derecho se generaría dentro del propio año.

Artículo 50. La empresa, de acuerdo con el comité de empresa y delegados sindicales, armonizará en lo posible la concesión de vacaciones con las exigencias del servicio, teniéndose en cuenta que el cuadrante aplicado a principio de 1983 se mantendrá por un período de 11 años. En dicho cuadrante se respetarán 8 descansos en el período de 30 días.

En los casos en que por la índole de los servicios el mayor tráfico se produce en verano, la empresa estará facultada para reducir al mínimo la concesión de vacaciones durante los meses de julio a septiembre inclusive.

La fijación de la fecha de disfrute de la vacaciones se expondrá mediante relación, con un mes de ante-

lación. Si por cualquier circunstancia se perdiera el turno fijado en el cuadrante elaborado a primero de año, el turno perdido será regulado a lo largo del año y, como máximo, en el mes de enero del año siguiente.

En caso de alteración de la fecha señalada para el disfrute de las vacaciones, se le comunicará al productor con dos meses, como mínimo, de antelación al señalado para su comienzo.

Artículo 51. San Cristóbal.—Para festejar el día del patrón San Cristóbal, se abonará a cada trabajador de la empresa, la cantidad de 5.000 pesetas.

Licencias

Artículo 52. Licencias.—El trabajador, avisándolo con antelación y justificándolo adecuadamente, podrá ausentarse de su trabajo, con derecho a remuneración, por los días y motivos que a continuación se exponen:

- a) 15 días naturales en caso de matrimonio.
- b) 3 días naturales en los casos de alumbramiento de la esposa, fallecimiento de familiares de empleados en segundo grado de consanguinidad y afinidad, enfermedad grave de cónyuge, hijos, padres y hermanos de uno u otro cónyuge; prorrogables a dos días más, caso de desplazamiento de la localidad.

Para la ampliación de tiempo por desplazamiento se estará en razón de un día más por cada 200 kilómetros de distancia al punto de desplazamiento.

- c) 1 día en los casos de traslado de su domicilio habitual o casamiento de un hijo, ampliándose este último caso en otro día más, como máximo, cuando tenga que realizar un desplazamiento de aproximadamente 200 kilómetros.

- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. Cuando conste en una norma legal sindical o convencional, se estará a lo dispuesto por ésta en cuanto a duración de la ausencia y compensación económica.

- e) En el caso de consulta médica dentro o fuera de la localidad y ordenada por el médico de la Seguridad Social, se estará a la duración de la misma.

- f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y la formación profesional, en los supuestos de la forma regulada por la Ley 16/76 (B.O. del 21-4-76) y Estatuto de los Trabajadores.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la justificación de las causas alegadas para la obtención de la licencia.

Todos los días de licencias antes señalados, se empezarán a contar a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 53. Si así lo requiere la dirección, habrá de acreditarse la causa alegada para la licencia, y atendida la circunstancia, podrá la empresa, si así lo estima pertinente, prorrogar los plazos establecidos.

Artículo 54. Licencias sin sueldo.—También podrá el personal afectado por este convenio solicitar licencias sin sueldo, por un plazo de uno a cinco días naturales, que le serán concedidas siempre que las

causas de la petición sean justificadas y las necesidades del servicio lo permitan. En los casos de fallecimiento y alumbramiento de la esposa podrá solicitar 4 días de licencia sin sueldo (desde el 3º al 7º día).

Excedencias y bajas

Artículo 55. Las excedencias pueden ser de dos clases: Voluntarias y forzosas, ninguna de las cuales da derecho al disfrute de sueldo o jornal.

La excedencia voluntaria será concedida a todo el personal que la interese y lleve, al menos, en la empresa un año, siempre que con ello no se perturbe la buena marcha del servicio y se solicite con quince días de antelación, por plazo mínimo de dos años y máximo de cinco años. El tiempo de excedencia no será prorrogable sobre el período solicitado inicialmente por el interesado.

En todo caso, para la concesión de nueva excedencia voluntaria, habrá de acreditarse la nueva permanencia en servicio activo durante período mínimo de un año, inmediatamente anterior a la fecha para la que se solicite.

Al término de la situación de excedencia, el productor tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa que interesase el reingreso. Perderá el derecho a éste si no se solicita con antelación mínima de diez días a la expiración del plazo para el cual se concedió la excedencia.

Caso de no existir plaza vacante en la categoría del excedente, podrá éste solicitar, en tanto se produce aquélla, plaza de categoría inferior, si la hubiere y fuera compatible su ejercicio con las aptitudes del solicitante. En todo supuesto, al excedente que solicitare su reingreso y no pudiese reincorporarse inmediatamente a la empresa por no existir plaza vacante, se le comunicará tal circunstancia, así como en su momento el hecho de existir vacante, otorgándosele un plazo de un mes para cubrir la misma, reintegrándose al servicio activo.

Artículo 56. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de los casos siguientes:

1. Nombramiento para cargos políticos y sindicales que hayan de hacerse por decreto o por designación de los organismos afectados.
2. Enfermedad.—Los enfermos serán considerados en situaciones de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que haya cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años.

Al superar dicho plazo, el productor causará baja definitiva.

El tiempo de excedencia será reconocido, para efectos pasivos, a quienes lleven un mínimo de diez años en la empresa en el momento de producirse la misma por causa de enfermedad.

Artículo 57. Todo productor que desee causar baja voluntaria en la empresa, deberá notificarlo por carta a la dirección con la debida antelación, a saber: 15 días si ostenta cargo de dirección; 10 días si se

trata de personal técnico o administrativo; y 7 días al restante personal.

El incumplimiento de esta obligación de preaviso de cese, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del productor una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de atraso en el citado preaviso.

PREMIOS Y SANCIONES

Premios

Artículo 58. Se establecen premios ordinarios y especiales. Los primeros estarán integrados por los de vacaciones, de conducción y años de servicio.

Los segundos corresponden a actos heroicos, meritorios y espíritu de servicio.

Artículo 59. Se establece un premio mensual para agentes únicos y personal que labore en el coche-taller, cuya cuantía y circunstancias se determinan en el capítulo II. Se abonará igualmente este premio al personal de conductores.

Artículo 60. Todos aquellos trabajadores que totalicen veinticinco años de prestación de servicio activo en la empresa, percibirán en concepto de premio la cantidad de 50.000 pesetas, y los que alcancen cuarenta años la cantidad de 150.000 pesetas.

El plazo de entrega de estos premios será de 60 días como máximo, desde la fecha que cumplan los 25 ó 40 años, respectivamente.

Artículo 61. Se señalan como motivos dignos de premio los siguientes: Actos heroicos, actos meritorios y espíritu de servicio.

Los premios se concederán libremente por la dirección mediante expedientes que a tal efecto se instruirán y en el que preceptivamente informará al comité de empresa.

Artículo 62. Se considerarán actos heroicos los que con grave riesgo de su vida e integridad personal realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Artículo 63. Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad personal, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria de vencer una anomalía en bien de la empresa.

Artículo 64. En el caso a que se refieren los dos artículos anteriores se tendrá en cuenta, como circunstancias determinantes de un mayor mérito, el no hallarse de servicio el actor o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se encontrara o cualesquiera otras semejantes.

Artículo 65. Consiste el espíritu de servicio en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del interesado y con decidido propósito manifestado en hechos concretos de lograr su mayor perfección en favor de la empresa y del público, subordinando a ello su comodidad e incluso a veces su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

Artículo 66. Los premios a conceder consistirán en recompensas en metálico, becas y viajes, diploma honorífico y carta laudatoria.

Faltas

Artículo 67. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga desconocimiento de los deberes de cualquier índole, impuesta por las disposiciones legales en vigor y en especial las previstas en el Código de la circulación, Reglamento para la prestación de la empresa y texto del presente convenio.

Artículo 68. Concretamente se considerarán faltas laborales aquellas actuaciones injustificadas que atentan a la normal asistencia y permanencia en el trabajo; al respecto, corrección y buen trato con usuarios y personal de la empresa; a la limpieza, higiene y decoro; a la debida subordinación, obediencia y respeto a sus superiores; a la correcta conducción del vehículo, mantenimiento de itinerarios, paradas y horarios; a la normal realización de la cobranza y recaudación, así como al desarrollo del sistema de anotaciones y controles de la venta de billetes y en general, al normal cumplimiento de las obligaciones profesionales con el Alcalde y formas señaladas en los reglamentos vigentes y normas generales de organización y funcionamiento dictadas por la dirección.

Artículo 69. Las faltas se clasificarán en leves, menos graves, graves y muy graves, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, al mayor o menor perjuicio que hubiere causado a la empresa, al público en general y, en definitiva, valorando cuantos elementos se estimen de interés a los efectos que pudieran derivarse del hecho punible.

Entre los factores a considerar, cuando se trate de deficiente realización de trabajo encomendado y de negligencia o desidia en el mismo, se tendrá en cuenta el grado de especialización del operario en relación con el que el trabajo a realizar exige, dureza y peligrosidad del mismo; medio ambiente en que se desarrolla y calidad de los materiales empleados; importancia económica de la labor y repercusión que para la marcha normal de la producción tenga.

A efectos de apreciación y clasificación de las faltas, habrán de especificarse en las denuncias que se formulen por el personal de la empresa todas aquellas circunstancias de interés al respecto, reflejándose además las que haga constar el denunciado.

Artículo 70. En todo caso se considerarán sin perjuicio de lo que preceptúa el artículo siguiente:

Faltas leves:

- Las de policía; corrección en el uso de uniforme; no firmar el parte de trabajo o no efectuar el control correspondiente, salvo causas de fuerza mayor; no avisar previamente en caso de falta justificada, salvo causa de fuerza mayor; falta de puntualidad de hasta cinco minutos, no repetida en el mes; adelanto y retraso injustificado de hasta cinco minutos; permitir fumar a los usuarios en el interior de los vehículos; no cobrar a agentes de la autoridad no autorizados a viajar gratuitamente; errores en cierres de la hoja de ruta; dialogar con com-

pañeros de trabajo estando conduciendo o formar tertulias durante la conducción; innecesariamente aparcar fuera de parada; equivocar ésta o no efectuar alguna reglamentaria sin causa justificada; la inobservancia del Reglamento y órdenes de servicio que no puedan constituir una falta de superior categoría.

Faltas menos graves:

- Faltas de presentación a la inspección médica, cuando sean requeridos, salvo causas de fuerza mayor; faltas de puntualidad, cuando excedan de cinco minutos o se hayan repetido en el mismo mes; falta injustificada al servicio; fumar en el interior del vehículo durante el servicio; falta habitual de limpieza; discusiones con los viajeros o faltas de respeto con los mismos; negligencia o desidia en el trabajo; faltas de respeto con compañeros; incumplimiento de órdenes del servicio o reglamento, cuando revistan cierta importancia y no puedan constituir una falta grave.

Faltas graves:

- Las de puntualidad cuando excedan de cinco al mes; las faltas de respeto al personal de la empresa, las discusiones con los usuarios en que se les falte al respeto debido y la agresión a los mismos, cuando no exista agresión por parte de éstos; la no presentación al servicio, sin justificar, durante 48 horas; la simulación de asistencia al trabajo haciendo "picar" su ficha por tercera persona; los notables desperfectos ocasionados al material a su cargo, imputables al agente, la embriaguez dentro del servicio; las agresiones o insultos a personas de la empresa que no ejerzan mando; los hurtos de poca consideración efectuados por primera vez; la notable y continua falta de higiene y limpieza; los abusos de autoridad y el incumplimiento de su deber por parte de jefes; el abandono injustificado del servicio y las infracciones a reglamentos u órdenes de servicio que revistan carácter de grave.

Faltas muy graves:

- La agresión o insulto grave a sus superiores, los accidentes graves ocasionados por notable imprudencia o negligencia, siempre que hayan producido daños a terceros y sean imputables a los agentes; los hurtos de alguna consideración o poca importancia, si son repetidos; las condenas en firme por robo, hurto, estafa o malversación, llevados a cabo fuera del servicio, o cualquiera otra condena que implique para la empresa desconfianza hacia su futuro y, en todo caso, las condenas de más de seis años; las faltas de rendimiento en el trabajo; el fraude en el cobro de viajeros y la formulación de partes de inspección que no se ajusten a la realidad, con propósito deliberado de perjudicar al agente; el mal trato de palabra y obra de los mandos al trabajador.

Artículo 71.

No se considerarán faltas los siguientes casos:

Incomparecencia al relevo: Cuando a un agente le falte el relevo a la hora de efectuarse éste, no estará obligado a continuar en línea, si bien, por conciencia profesional, podrá hacerlo si así lo desea, hasta la llegada del relevo, o bien marcharse a en-

trar el vehículo. Si continuara trabajando, el tiempo que transcurra desde la hora de su relevo hasta el momento en que sea relevado o cese en el trabajo, será valorado como hora extraordinaria.

Puntualidad de turno: No será considerada falta de puntualidad al turno cuando no exceda de una al mes natural.

Relaciones con viajeros:

No serán consideradas faltas de los agentes de movimiento las cometidas por los señores viajeros por incumplimiento de las obligaciones inherentes a los mismos. Se rotularán debidamente, en el interior de los coches, las normas de comportamiento de los usuarios, de forma bien visible, interesándose, al propio tiempo, faciliten el cobro de sus billetes mediante la entrega de moneda fraccionaria.

Sanciones

Artículo 72.

Las sanciones serán acordadas por la dirección de la empresa.

Las correspondientes faltas leves y menos graves no necesitarán instrucción de expediente, pero sí se le dará conocimiento al trabajador de los hechos que se le imputan, prestándole audiencia en un plazo no superior a diez días a la fecha de su comisión.

Las faltas graves y muy graves requerirán la instrucción de expediente.

En todo caso, el procedimiento disciplinario se ajustará a las normas laborales vigentes.

Artículo 73.

Las sanciones que se establecen para las distintas categorías son:

a) Faltas leves: Amonestación privada.

b) Faltas menos graves: Amonestación y un día de suspensión de empleo y sueldo.

c) Faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos días a un mes; inhabilitación para el ascenso de hasta tres meses y disminución de categoría laboral de hasta tres meses.

d) Faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de uno a seis meses; disminución definitiva de categoría laboral; inhabilitación definitiva para el ascenso y despido.

Artículo 74.

La comisión de la tercera falta leve, así como de la tercera falta menos grave, durante un período de treinta días, podrá suponer, respectivamente, la inclusión en el grupo de menos grave y grave. Igualmente, la tercera falta grave cometida en un período de 60 días, podrá ser calificada de muy grave, salvo las faltas de asistencia, la segunda en período de treinta días y quince días, respectivamente.

Caso de que la reiteración de la falta sea de la misma naturaleza, los períodos de tiempo a que se refiere el párrafo anterior serán de noventa días en caso de leves y menos graves, y de ciento ochenta días en el caso de graves.

En todas las sanciones será oído el delegado sindical, cuando éstas afecten al personal afiliado a su sindicato, antes de ser decidida la sanción.

PREVISION

Enfermedad

Artículo 75. Enfermedad.—Todo trabajador enfermo disfrutará de un complemento a las prestaciones de la Seguridad Social, en incapacidad laboral transitoria, que alcance el 100% del salario que para su categoría profesional está pactado en el presente convenio. Para la obtención de este 100% del salario no se tendrán en cuenta las horas extraordinarias y pagas.

Este complemento se empezará a cobrar a partir de los treinta días de la baja. Cuando exista operación quirúrgica u hospitalización del enfermo, que dure más de tres días, ordenada por el médico, en estos supuestos se cobrará a partir de las fechas que lo causen.

Artículo 76. Absentismo.—Para tratar de rebajar la cota de absentismo que en la actualidad existe en la empresa, el servicio médico de empresa vigilará las bajas que se produzcan y reconocerá a los enfermos.

Si el índice de absentismo indicado por el AES, rebasa el 5% durante dos meses consecutivos, el complemento a que hace referencia el artículo anterior dejará de ser abonado a los trabajadores afectos a la incapacidad laboral transitoria, en la proporción que la dirección y comité de empresa determinen.

Artículo 77.

El trabajador enfermo, si fuese dado de alta antes de transcurrir el período máximo de incapacidad laboral transitoria, ocupará inmediatamente su puesto, cesando el trabajador que con carácter de sustituto hubiera ocupado transitoriamente la vacante producida por el enfermo; si la duración de la enfermedad del empleado superara el período máximo de incapacidad transitoria, su situación se regulará por lo dispuesto en el número 2 del artículo 56.

Artículo 78.

Los trabajadores enfermos vendrán obligados a notificarlo antes del comienzo de su jornada, y estarán sometidos al control del médico de la empresa, y previo a un posible cambio de residencia, deberán obligatoriamente comunicar el hecho.

Artículo 79.

En caso de enfermedad grave, la empresa podrá conceder un plazo de hasta un mes de convalecencia, previa prescripción facultativa.

JUBILACION

Artículo 80.

Estando establecida la jubilación voluntaria a partir de los 60 años, pero no alcanzando el 100% de pensión hasta haber cumplido los 65 años, la empresa, de conformidad con los acuerdos adoptados en su día por el Consejo de Administración, concederá las siguientes compensaciones económicas con ocasión de solicitarse por escrito y voluntariamente la jubilación:

200.000 pesetas por cada año de edad inferior a los años en que se obtiene el máximo de pensión, y 314.232 pesetas en el momento que se solicite la jubilación.

Estos pagos serán efectuados anualmente en el mes en que se cumplan los años en que se produce el derecho a las compensaciones económicas citadas.

El presente artículo afectará en exclusividad a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña de Transportes, Sociedad Anónima Municipal, que al 1 de enero de 1986 hayan cumplido los 60 o más años.

Para aquellos trabajadores menores de 60 años al día uno de enero de 1986, o los que hayan cumplido 60 o más años, y quieran acogerse a la siguiente fórmula de jubilación:

Personal que cumpla 60 años: 1.457.063 pesetas, a pagar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

Personal que cumpla 61 años: 1.165.651 pesetas, a abonar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

Personal que cumpla 62 años: 874.238 pesetas, a abonar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

Personal que cumpla 63 años: 582.825 pesetas, a abonar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

Personal que cumpla 64 años: 291.413 pesetas, a abonar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

Personal que cumpla 65 años: 145.706 pesetas, a abonar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

Para acogerse a esta nueva fórmula deberá ser solicitada durante el año 1986, y para próximos años, antes del 31 de diciembre del año anterior al de su cese. Todo ello en razón a necesidades de presupuesto. Cuando por cualquier circunstancia el trabajador quiera modificar la solicitud adoptada antes de la fecha de su jubilación, lo comunicará por escrito con dos meses de antelación.

Los trabajadores de 64 años que deseen acogerse a la jubilación anticipada, según Decreto Ley 1.194/85 (100% de jubilación), deberán solicitarla con un año de antelación a la fecha de su jubilación, y sólo percibirán de la empresa una indemnización de 145.706 pesetas, a abonar íntegramente en el mes que cause baja por jubilación.

En este supuesto, la empresa atenderá la solicitud formulada cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Estos mismos beneficios serán de aplicación a los trabajadores que se vean obligados a jubilarse, cualquiera que sea su edad, por accidente de trabajo y que les imposibilite para el desempeño de su trabajo. En este caso, las compensaciones máximas que podrá percibir el trabajador incapacitado por accidente será de cinco anualidades a 200.000 pesetas, y una restante de 314.232 pesetas.

Accidente de trabajo

Artículo 81.

En relación con esta materia serán de aplicación las normas previstas en su legislación específica.

Artículo 82.

Durante el período de incapacidad temporal, todo trabajador accidentado en acto de servicio disfrutará de un complemento a la indemnización que ha de recibir por el accidente que alcance el 100% del salario que para su categoría profesional está pactado en el presente convenio. Para la obtención de este 100% del salario, no se tendrán en cuenta las horas extraordinarias y pagas.

Artículo 83.

Los trabajadores incapacitados como consecuencia de accidentes de trabajo que conserven facultades para realizar otros trabajos distintos al de su categoría, deberán destinarse, si existen, a vacantes que concuerden con sus facultades, fijándose las condiciones económicas de la nueva categoría que desempeñe.

Seguridad e higiene**Artículo 84.**

La empresa dará cumplimiento a lo preceptuado al respecto en la legislación laboral y Estatuto de los Trabajadores.

Se considerará obligación de la empresa la de cuidar que el trabajo sea efectuado en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando con ello la salud y vida del personal.

Artículo 85.

En cuanto se refiere a movimiento, la empresa cuidará de que los vehículos reúnan las condiciones suficientes de seguridad e higiene.

El agente único, inspector y jefe de tráfico, por este mismo orden indicado, y previa comunicación al superior jerárquico, en todo caso, podrá hacer las advertencias que estime oportunas, las cuales deberán ser examinadas por el correspondiente superior jerárquico y sin que medie petición del interesado, el superior jerárquico estará obligado a dejar constancia de dichas advertencias.

Artículo 86.

Para los primeros auxilios, en caso de accidente, la empresa dispondrá de botiquines de urgencia, debiendo estar controlados por el médico.

Artículo 87.

La dirección, a través del servicio médico, vigilará los casos de trabajadores que padezcan enfermedad que por su índole y características puedan producir contagio, adoptando las medidas de sanidad necesarias para evitar el mismo, llegando incluso a prohibir el trabajo a quien se encuentre en tales circunstancias.

Por el servicio médico se procederá anualmente a la revisión de todo el personal, en jornada laboral.

Artículo 88. Comedores.—Los locales destinados a uso de los comedores deberán reunir las condiciones suficientes de higiene y limpieza exigidas por el decoro y la dignidad del trabajador.

El personal que utilice dichos locales vendrá obligado a usarlos según su destino y conservarlos cuidadosamente, cuidando su higiene y decoro. Estos locales serán mantenidos por personal de la empresa.

Servicio médico de la empresa**Artículo 89.**

La empresa crea los servicios médicos de empresa, redactando la siguiente normativa y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de servicios médicos de empresa.

Artículo 90.

La actuación de los servicios médicos de la empresa se desarrollará de acuerdo con las disposiciones oficiales siguientes: Decreto 1.036/1959 de 10 de junio del Ministerio de Trabajo, y Orden Ministerial de 21 de noviembre del mismo año.

Artículo 91.

El servicio médico de empresa tendrá como finalidades propias la conservación y mejora de la salud de los trabajadores dentro del ámbito de la misma, la protección de los obreros contra los riesgos genéricos y específicos del trabajo y la patología común previsible, así como la orientación de la empresa en orden a la distribución de su personal, en atención a sus condiciones fisiológicas para las distintas tareas y puestos de trabajo.

Artículo 92.

Los servicios médicos de nuestra empresa quedan bajo la inspección y orientación técnica de la organización de los servicios médicos de empresa en el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 242/1959 de febrero.

Uniformidad y distintivos**Artículo 93.**

El personal de los grupos II, III y IV de la empresa, estará uniformado durante la prestación de su servicio.

A tal efecto, serán provistos de las prendas correspondientes, según las siguientes normas.

GRUPOS II Y III**Administrativos general y especial**

Se les facilitará un jersey de lana de igual calidad que los entregados al personal de movimiento.

GRUPO IV**Movimiento****Jefe de circulación, inspectores y subinspectores**

En el primer año se les dotará de una guerrera con duración de 3 años, dos pantalones de invierno de igual tejido que la guerrera y un pantalón de verano, tres camisas de manga larga y una corbata negra; y en el segundo año se les entregará un pantalón de verano y dos camisas de mangas largas en invierno.

Finalmente, se les dotará de una gabardina con duración de 5 años.

Conductores, agentes únicos y cobradores

En el primer año, se les entregará dos jerseys de lana con duración de 3 años; dos pantalones de invierno y un pantalón de verano; tres camisas de manga larga y una corbata negra, y en el segundo año se les

dotará de pantalón de verano y dos camisas de manga larga en invierno.

Igualmente, se les dotará de una trenka con duración de 3 años.

GRUPO V

Talleres

Anualmente, se entregará a cada trabajador de taller las siguientes prendas:

Un mono de trabajo; un par de zapatos de seguridad homologados; un pantalón y una camisa de trabajo, siempre que exista autorización expresa y por escrito de los mismos dada por el gabinete técnico de seguridad e higiene, y dos jerseys cada tres años.

Al trabajador que desarrolla su labor en las baterías, se le dotará de la ropa propia para su cometido, y al lavador de bajos de coches se le facilitará un mono impermeable.

GRUPO VI

Al personal de porteros se les dotará de igual número de prendas que las señaladas para conductores o cobradores.

Al conserje y ordenanza se les sustituye el jersey por guerrera, entregándoseles las restantes prendas señaladas para el personal de movimiento.

Distintivos

Artículo 94.

A todo el personal del grupo IV de movimiento se les proveerá de una chapa metálica niquelada para su colocación en el pecho de la prenda reglamentaria, en la que se expresará su categoría laboral en la empresa.

Al conserje, ordenanza y porteros del grupo VI, se les dotará de igual placa especificativa de su categoría laboral.

Artículo 95.

Es obligación del personal el uso del uniforme y distintivo, pasando a su propiedad al vencimiento de vida que tengan asignadas las prendas.

Caso de que por mal uso de las prendas, éstas resultaran deterioradas durante el plazo de duración previsto, el trabajador vendrá obligado a reintegrar a la empresa el importe de la parte proporcional por el plazo no cubierto.

Artículo 96.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia cesen en la empresa, deberán entregar todas las prendas integrantes del uniforme, así como el distintivo, cuando corresponda.

Atenciones sociales

Artículo 97.

La empresa creará un fondo de previsión social de siete millones ochocientas mil pesetas (7.800.000 pesetas), producto de multiplicar 12.000 pesetas por trabajador año, con destino al mejoramiento de los conocimientos tecnológicos y profesionales y al fomento de las posibilidades de estudios de trabajadores, así

como de hijos de éstos, de jubilados y huérfanos, con méritos acreditados y necesidad de ayuda, a fin de costear becas y libros y otros fines sociales. El importe citado de 7.800.000 pesetas no sufrirá modificación durante el año 1986, aun cuando variara el número de productores en plantilla.

La distribución de este fondo la regulará la dirección de la empresa, juntamente con el comité de empresa y delegados sindicales.

En las nuevas instalaciones figurará un aula que podrá ser utilizada, previa consulta, por el comité de empresa y secciones sindicales, para temas relacionados con la empresa y sus trabajadores.

La comisión social promocionará, asimismo, la biblioteca que existe actualmente.

La empresa procurará máquinas expendedoras de café y refrescos para el personal en las distintas secciones del centro de trabajo.

Artículo 98.

La dirección de la empresa cuidará al máximo cuantos aspectos se refieren a las relaciones humanas, dentro de la misma, y a cuyo efecto, existirá, específicamente dedicado a tal fin, un servicio de asistencia social.

Servicio militar

Artículo 99.

Se computará, a efectos de antigüedad, el tiempo que durare el servicio militar del trabajador, que, después de licenciado, tendrá derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaba al incorporarse a filas, si se presentase dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento. Durante el período normal de cumplimiento del servicio militar, el trabajador devengará únicamente las pagas extras de primavera, verano, otoño e invierno.

Artículo 100.

La incorporación de un trabajador fijo determinará el cese automático del eventual, si hubiera sido contratado para sustituirle durante el servicio militar, pero el segundo deberá ser avisado con quince días de antelación.

Defensa del personal en caso de accidente en el servicio

Artículo 101.

Todo trabajador tendrá derecho a ser defendido ante los juzgados y tribunales por la empresa, quien a su vez prestará, si ello fuera necesario, una fianza de 7.500.000 pesetas, como máximo, para gestionar su libertad, en caso de accidente ocurrido durante la prestación de su cometido.

Artículo 102.

La empresa vendrá obligada igualmente a abonar al trabajador los emolumentos que hubiera dejado de percibir con ocasión de accidente o incidente ocurrido en el desempeño de su cometido y del que, en definitiva, no resultara culpable.

Artículo 103.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme en concepto de responsabilidad civil, serán de cuenta de la empresa.

Artículo 104. **Conductores.**—Cuando a un conductor o agente único le fuese retirado el carné de conducir de forma definitiva o temporalmente, tendrá opción a elegir otro puesto de trabajo dentro de la empresa, de acuerdo con sus aptitudes personales.

Por accidente derivado de roturas mecánicas del vehículo o de sus accesorios, la empresa se responsabilizará de todos los gastos que se originen (siempre que se demuestre la no intencionalidad por parte del conductor).

Las multas impuestas por la Jefatura de Tráfico y Ayuntamiento, originadas por deficiencias técnicas, serán igualmente por cuenta de la empresa.

Viajes en los vehículos de la empresa

Artículo 105.

Todos los trabajadores de la empresa tendrán pase libre de circulación en los autobuses de la empresa a la presentación del carné de empleado. Igualmente, en los microbuses nocturnos podrán viajar hasta seis trabajadores, y en los diurnos hasta dos trabajadores. Los que sobrepasen estas limitaciones abonarán billete de usuario.

El beneficio de viaje en los autobuses se hará extensivo a los productores de las demás empresas de transportes urbanos de viajeros de Málaga, caso de que por parte de las empresas respectivas exista reciprocidad con los trabajadores de esta empresa.

Las esposas y viudas de trabajadores tendrán pase libre de circulación en las unidades de la empresa, siempre que no exista sentencia de separación, en cuyo caso, quedarán anulados automáticamente los pases de libre circulación, con las mismas limitaciones que los trabajadores.

En los casos en que el trabajador demuestre haberse separado de su cónyuge, mediante presentación de sentencia de separación, obtendrá pase de libre circulación en los autobuses de la empresa para la compañera que viva con él durante más de un año, teniendo que demostrar dicha convivencia fehacientemente.

Cuando un trabajador y su compañera tuvieran descendencia, podrá obtener la misma el pase de libre circulación en los autobuses de la empresa sin que tenga que esperar a un año de convivencia con el trabajador, debiendo, en su caso, aportar el trabajador la sentencia de separación de la esposa.

Los hijos de los trabajadores tendrán pase gratuito en tanto estén cursando estudios, extremo éste que deberán acreditar debidamente, no sirviendo a estos efectos las certificaciones de carácter privado. Terminada la edad escolar, los hijos que permanezcan solteros y convivan con el trabajador, aunque estén trabajando, tendrán derecho a la tarjeta familiar con abono del 50% del costo del billete ordinario. Estos beneficios se harán extensivos a hijos de jubilados y viudas de productores, en iguales condiciones a las antes expuestas.

Igualmente, tendrán pase de libre circulación en los autobuses de la empresa los huérfanos de empleados, hasta la edad de 18 años.

Asimismo, poseerán pases de libre circulación en los autobuses de la empresa los hijos naturales, adoptivos o que hayan sido aportados al nuevo matrimonio por uno de los cónyuges, cuando esto se haga de forma legal, siempre que no perciban ingresos de sus anteriores tutores.

Expediente de disminución de categoría

Artículo 106.

En los casos de disminución de facultades de un trabajador, la empresa, por iniciativa propia o a petición del interesado, podrá disponer el pase de éste a una categoría inferior o a otro grupo, destinándose a un quehacer compatible con sus aptitudes, siendo el salario el correspondiente al nuevo cargo, pero debiendo computársele la antigüedad de la nueva categoría según el tiempo que llevase en la anterior.

Artículo 107.

Para efectuar este cambio de categoría o de grupo es indispensable, por parte de la empresa, instruir el oportuno expediente ante el delegado de trabajo, acompañado del reconocimiento facultativo, el cual será oído inexcusablemente.

Como única formalidad del expediente de disminución de categoría se preceptúa el informe del inmediato superior jerárquico del expedientado, jefe de sección correspondiente y dictamen del médico de la empresa.

Artículo 108.

Atendiendo a su especial función y responsabilidad, la empresa velará de forma muy particular por las condiciones físicas y aptitudes de los conductores y agentes únicos, pudiendo interesar en cada momento la revisión facultativa y técnica de los mismos. Igualmente, podrá controlar su capacitación legal para el ejercicio de sus funciones.

Caso de que el conductor o agente único llevara seis meses en la empresa y le sea retirado el carné de conducir, con ocasión de acto de servicio en la misma de forma definitiva o temporal, tendrá opción a elegir otro puesto de trabajo de acuerdo con sus aptitudes, aplicándosele las condiciones económicas de las nuevas categorías que desempeñe, siempre que con tal motivo no haya recaído sanción laboral firme grave o muy grave.

La obligación que la empresa contrae en el presente artículo se extiende hasta el límite máximo de sus posibilidades, que serán marcadas por la dirección en cada caso.

Garantías sindicales

Artículo 109.

Los trabajadores de la empresa tendrán los derechos y obligaciones que en cuanto a garantías sindicales le reconocen las disposiciones vigentes.

a) El comité de empresa.—El comité de empresa estará compuesto, según el Estatuto de los Trabajadores, por 17 miembros, y serán los representantes genuinos ante los órganos de dirección de la empresa de todo el personal de la empresa. Le corresponderá a cada

uno de ellos 35 horas mensuales, las cuales quedan autorizadas a su acumulación en uno o varios de sus componentes, de forma tal que el número de horas correspondientes a la totalidad del comité no sea rebasada por esta acumulación. Para atender la distinta problemática que se les presente a los trabajadores, podrán liberarse indefinidamente con cargo a estas horas, hasta dos miembros del comité.

b) Las secciones sindicales. Las centrales sindicales legalmente establecidas podrán constituir secciones sindicales en el seno de la empresa, cuando demuestren fehacientemente que el número de sus afiliados sea, al menos, un 10% de la plantilla, en el momento de su constitución.

Estas secciones podrán transmitir por escrito información y propaganda a sus afiliados, siempre que no se perjudique o interrumpa el proceso productivo.

Todo trabajador tendrá derecho a ser defendido ante los órganos directivos por la sección sindical a que pertenezca, si ésta cumple las condiciones anteriores.

A los afiliados que lo soliciten por escrito, la cuota sindical le será descontada en nómina.

Los delegados sindicales tendrán las mismas garantías que los miembros del comité, excepto el crédito de horas.

A cada sección sindical se le reconoce un crédito de 96 horas mensuales para todos sus miembros, incluido el delegado sindical.

Caso que la sección sindical tenga más de 250 afiliados, el número de horas a utilizar será de 192 horas mensuales, pudiendo acumularse en un solo miembro si así lo solicitare.

Para la utilización de estas horas, cada sindicato nombrará a los trabajadores que podrán disponer de dicho crédito, no pudiendo ser utilizado de una sola vez más que por cinco trabajadores de la empresa afiliados a los sindicatos correspondientes.

Para tratar de evitar costos y dificultades al nombrar los distintos servicios de personal, las reuniones de las secciones sindicales no podrán coincidir con las del comité de empresa, aunque sí podrán coincidir entre ellas. Excepcionalmente, cada dos meses, estas secciones sindicales podrán tener algunas reuniones con el comité de empresa.

Para que la empresa tenga conocimiento de la situación de los representantes liberados, en la solicitud de liberación se indicarán los motivos que causan éstas, debiendo efectuarse esta solicitud con veinticuatro horas de antelación como mínimo. Tanto los miembros del comité como los de las secciones sindicales, mientras estén liberados, deberán picar en el reloj la tarjeta de entrada que, a tal efecto, tendrán los citados miembros.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera: Toda disposición, cualquiera que sea su rango legal, que pudiese dictarse a partir de la entrada en vigor del presente con-

venio, no minorará las mejoras que han sido acordadas y que tengan influencia económica, valoradas en cómputo legal.

Disposición transitoria segunda: La comisión paritaria nombrada al efecto entenderá de cuantas cuestiones puedan suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente convenio. Los acuerdos que se adopten en tal sentido por la comisión paritaria serán puestos en conocimiento del ilustrísimo señor Director Provincial de Trabajo.

Esta comisión estará compuesta en la siguiente forma:

Representantes económicos: Tres miembros.

Representantes sociales: Tres miembros designados por el comité de empresa de entre los de la comisión negociadora.

Disposición transitoria tercera: Las condiciones presentadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica serán consideradas siempre en su conjunto, sin que puedan ser estimadas singular o aisladamente, cualquiera de las partes que la establecen.

En el supuesto de que la autoridad laboral no aprobase alguno de los pactos de este convenio en el ejercicio de sus facultades propias, deberá volverse al trámite de deliberación para proceder a la reconsideración de los pactos no aprobados y aquellos otros sobre los que puedan repercutir los mismos.

Disposición transitoria cuarta: La representación de la empresa, en aras del espíritu mantenido a lo largo de los últimos años, en lo que a humanización del puesto de trabajo del agente único se refiere, seguirá investigando por sus propios medios, así como en los mercados nacionales y extranjeros, con el fin de conseguir, si fuera posible, la total autonomía en el cobro de viajeros, aunque no así en la vigilancia y control de los mismos.

Disposición transitoria quinta: Cláusula de revisión salarial.-En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la masa salarial utilizada para realizar los aumentos pactados para 1986.

El porcentaje de revisión se ajustará a lo estipulado en la tabla de revisión salarial que se inserta más abajo, al objeto de guardar la debida proporción de nivel salarial pactado en el presente convenio para 1986, manteniéndose de esta forma el porcentaje pactado en el conjunto de los doce meses del año.

Tabla de revisión salarial 1986

Inflación	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9	9	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5
Salarios															
8,00	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5

Progresiva, y se abonará en el primer trimestre del año.

Disposición transitoria sexta: De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se establece un canon de negociación para trabajadores no afiliados a los sindicatos establecidos en la empresa, de 1.800 pesetas, para sufragar gastos de negociación de los sindicatos representados en la comisión negociadora.

La cuantía de dicho canon será repartida proporcionalmente entre los sindicatos representados en la comisión negociadora.

Los trabajadores afectados podrán manifestarse, por escrito dirigido a los miembros de la comisión social, sobre su conformidad o no, de acogerse a este canon, entregándose la aceptación de los interesados a la empresa, para los trámites oportunos.

Disposición transitoria séptima: Los trabajadores de la Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M., y especialmente los del grupo IV de movimiento, por las características de su trabajo cara al público dentro de los objetivos marcados por la dirección de la misma sobre el cambio de imagen del servicio que se presta, coordinarán, juntamente con la empresa, los medios necesarios en aras de lograr un mayor y mejor trato de cortesía y amabilidad entre el personal de la empresa y los usuarios.

Disposición transitoria octava: Traslado a nuevas instalaciones: Estando previsto el traslado de las instalaciones desde El Palo al Camino de San Rafael para primeros de 1987, y estando estas nuevas instalaciones más cerca de la mayoría de las distintas cabezas de líneas, se hace preciso una nueva medición de los tiempos de recorridos en vacío desde las cocheras a las cabezas de línea y viceversa.

A los efectos de determinar los tiempos de recorridos desde las nuevas cocheras a las cabezas de líneas y viceversa, se procederá por parte de la empresa a la medición, fijándose los tiempos reales que resulten de la misma, pudiendo en todo momento participar y controlar el comité de empresa las referidas mediciones, así como los delegados sindicales.

CONVENIO PARA 1987

Ambas partes, y de común acuerdo, prorrogan el convenio suscrito para 1986, hasta el 31 de diciembre de 1987, con los siguientes artículos y disposiciones transitorias modificadas:

Artículos que se modifican:

Artículo 97.-Para la obtención de la cantidad que correspondería para 1987 del fondo de previsión social, sería el producto del número de trabajadores que figuraran en la empresa el día 1 de enero de 1987, por 12.000 pesetas.

Artículo 43.-El valor que se establezca para 1987 de la hora extraordinaria en Semana Santa y Feria de Agosto, será el que resulte de incrementar el valor de 1986 en el índice de subida que resulte para el convenio de 1987.

REVISION DEL CONVENIO DE 1986 PARA 1987

La revisión del convenio para 1987 se efectuará en el tanto por ciento que dicte el Gobierno en concepto de previsiones de aumento del I.P.C. para 1987. Este porcentaje se aplicará sobre una masa considerada de 1.078.745.040 pesetas más la cantidad que resultara de la revisión al final de 1986 y una plantilla de 650 trabajadores. La fórmula de revisión salarial sería la de aplicar para 1987 la misma fórmula y condiciones que se estipulan en la disposición transitoria 5ª del presente convenio para 1986, utilizando el I.P.C. del final de 1987.

El reparto de la cantidad resultante se acordaría por ambas partes, pero continuando con la política de hacer un reparto proporcional, se agregaría a los salarios de las distintas categorías, las cantidades siguientes:

Mensual

	Pesetas
Oficial primera administrativo.....	475
Oficial segunda administrativo.....	396
Auxiliar administrativo.....	317
Delineante.....	396
Taquimecanógrafo.....	396
Conserje.....	396

Diario

	Pesetas
Inspector.....	12
Conductor.....	8
Agente único.....	10
Cobrador.....	6
Jefe de equipo.....	12
Oficial primera oficio.....	9
Oficial segunda oficio.....	8
Oficial tercera oficio.....	7
Peón especializado.....	6
Lavador.....	5
Listero.....	8
Portero.....	7
Ordenanza.....	6
Mujer limpieza.....	2

Este aumento proporcional será descontado de la masa que resulte de aplicar el porcentaje previsto por el Gobierno para 1987.

ANEXO NUMERO I

TABLA SALARIAL 1986

Categorías	Sueldo base mensual	Plus convenio mensual	Gratificaciones		
			Verano invierno	Primavera otoño	Vacaciones
Personal superior y técnico					
Director gerente y subdirector.....	127.505		127.505	63.752	
Jefe de servicio.....	52.880		52.880	26.440	
Licenciado e ingeniero.....	50.445	26.155	50.445	25.222	45.000
Técnico titulado grado medio.....	47.445		47.445	23.722	
Técnico informática.....	45.645		45.645	22.822	
Administrativos					
Jefe negociado.....	45.840		45.840	22.920	
Oficial primera administrativo.....	44.210	26.155	44.210	22.105	45.000
Oficial segunda administrativo.....	43.035		43.035	21.517	
Auxiliar administración.....	42.800		42.800	21.400	
Administrativo especializado					
Taquimecanógrafo.....	43.215	26.155	43.215	21.608	45.000
Delineante.....	43.215		43.215	21.608	
Personal movimiento					
Jefe circulación o tráfico.....	45.840	26.155	45.840	22.920	45.000
D i a r i o					
Inspector.....	1.442		43.260	21.630	
Conductor.....	1.433		42.990	21.495	
Agente único.....	1.435	26.155	43.050	21.525	45.000
Cobrador.....	1.427		42.810	21.405	
M e n s u a l					
Personal talleres					
Maestro taller.....	45.840	26.155	45.840	22.920	45.000
D i a r i o					
Jefe equipo y capataz.....	1.444		43.320	21.660	
Oficial primera oficio.....	1.439		43.170	21.585	
Oficial segunda oficio.....	1.435	26.155	43.050	21.525	45.000
Oficial tercera oficio.....	1.431		42.930	21.465	
Peón especializado.....	1.427		42.810	21.405	
Lavador.....	1.425		42.750	21.375	
M e n s u a l					
Subalternos					
Conserje.....	42.860	26.155	42.860	21.430	45.000
D i a r i o					
Listero.....	1.433		42.990	21.495	
Portero control.....	1.429		42.870	21.435	
Ordenanza.....	1.425		42.750	21.375	
Mujer limpieza.....	1.421		42.630	21.315	

ANEXO NUMERO 2

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS HASTA EL 31-12-86

Categorías	Sin Antig.							
		5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
Director gerente y subdirector.....	913,23	958,89	1.004,83	1.095,88	1.187,20	1.270,52	1.369,85	1.461,17
Jefe de servicio.....	377,78	396,67	415,56	453,34	491,11	528,89	566,67	604,45
Licenciados e ingenieros.....	361,35	379,42	397,49	433,62	469,76	505,89	542,03	578,16
Técnicos grado medio.....	341,64	358,72	375,80	409,97	444,13	478,30	512,46	546,62
Técnicos informática.....	327,10	343,45	359,81	392,52	425,23	457,94	490,65	523,36
Jefe negociado.....	328,52	344,93	361,35	394,20	427,05	459,90	492,75	525,60

Categorías	Sin							
	Antig.	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
Oficial primera administrativo.	313,80	329,49	346,56	378,05	411,17	444,66	478,31	512,38
Oficial segunda administrativo.....	312,83	328,48	345,46	376,85	409,90	443,29	476,85	510,79
Auxiliar administrativo.....	312,38	327,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Taquimecanógrafo.....	312,83	428,48	345,46	376,85	409,90	443,29	476,85	510,79
Delineante.....	312,50	328,48	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Jefe tráfico.....	328,50	344,93	361,35	394,20	427,05	459,90	492,75	525,60
Maestro taller.....	328,50	344,93	341,35	394,20	427,05	459,90	492,75	525,60
Capataz.....	315,24	331,00	348,12	379,78	413,06	446,72	480,51	514,76
Conserje.....	312,35	327,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Listero.....	312,35	372,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Porteros control.....	311,38	326,96	343,86	375,13	408,00	441,25	474,65	508,45
Ordenanza.....	311,38	326,96	343,86	375,13	408,00	441,25	474,65	508,45
Mujer limpieza.....	310,94	326,49	342,03	373,13	404,22	435,32	466,41	497,50
Inspector.....	315,24	331,00	348,12	379,78	413,06	446,72	480,51	514,77
Conductor.....	313,80	329,49	346,57	378,05	411,17	444,66	478,31	512,38
Agente único microbús.....	371,45	387,09	404,40	435,92	469,27	503,00	536,91	571,21
Agente único autobús.....	385,85	401,54	418,89	450,40	483,79	517,61	551,54	585,94
Cobrador.....	312,35	327,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Jefe equipo.....	315,24	331,00	348,12	379,78	413,06	446,72	480,51	514,76
Oficial primera oficio.....	313,80	329,49	346,56	378,05	411,17	444,66	478,31	512,38
Oficial segunda oficio.....	312,83	328,48	345,46	376,86	409,90	443,29	476,85	510,79
Oficial tercera oficio.....	312,38	327,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Peón especialista noche.....	358,71	376,65	396,12	432,14	470,01	508,29	546,77	585,71
Peón especializado y lavador.....	311,38	326,96	343,86	375,13	408,00	441,25	474,65	508,45

A conductores y agentes únicos hay que sumarle a los tipos de horas señalados 3,50 pesetas.

ANEXO NUMERO 3

CUADRO DEL PLUS DE REGULACION POR CATEGORIAS

[illegible]

Nº	1ª SEMANA							2ª SEMANA							3ª SEMANA							4ª SEMANA							5ª SEMANA							6ª SEMANA												
	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D						
1						D	D	D	D								D	D									D	D	D	D								D	D									
2	D	D								D	D									D	D	D	D								D	D								D	D							
3			D	D								D	D	D	D	D									D	D							D	D									D	D				
4					D	D	D	D								D	D										D	D												D	D							
5	D									D	D							D	D									D	D											D	D							
6		D	D									D	D							D	D								D	D											D	D						
7				D	D								D	D							D	D										D	D									D	D	D	D			
8					D	D							D	D												D	D						D	D	D	D						D	D					
9						D	D									D	D											D	D	D	D					D	D	D	D									
10		D	D									D	D	D	D													D	D														D	D	D			
11				D	D	D	D						D	D	D	D											D	D												D	D	D	D					
12	D									D	D									D	D	D	D					D	D	D	D											D	D					
TOTAL	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	4	5

Nº	7ª SEMANA							8ª SEMANA							9ª SEMANA							10ª SEMANA							11ª SEMANA							12ª SEMANA									
	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D			
1				D	D								D	D						D	D							D	D										D	D	D	D			
2					D	D							D	D							D	D							D	D	D	D							D	D					
3						D	D								D	D						D	D														D	D	D	D					
4	D								D	D							D	D	D	D								D	D	D	D								D	D					
5		D	D								D	D	D	D						D	D	D	D						D	D										D	D	D			
6				D	D	D	D						D	D	D	D												D	D							D	D	D	D						
7					D	D	D	D									D	D											D	D	D	D								D	D				
8	D	D								D	D								D	D	D	D							D	D											D	D			
9			D	D									D	D	D	D														D	D											D	D		
10	D									D	D								D	D																		D	D						
11		D	D									D	D							D	D																			D	D				
12					D	D	D	D							D	D																								D	D				
TOTAL	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5	3	3	3	3	3	4	5			

RETRIBUCIONES TOTALES ANUALES AÑO 1986

Categorías	Retribución total
Personal superior y técnico	
Director gerente y subdirector.....	2.917.986
Jefe de servicio.....	1.617.720
Licenciado e ingeniero.....	1.575.293
Técnico de grado medio.....	1.523.021
Técnico en informática.....	1.491.658
Administrativos	
Jefe de negociado.....	1.495.055
Oficial primera administrativo.....	1.466.654
Oficial segunda administrativo.....	1.446.182
Auxiliar administrativo.....	1.442.087
Administrativo especial	
Taquimecanógrafo.....	1.449.318
Delineante.....	1.449.318
Personal de movimiento	
Jefe circulación o tráfico.....	1.495.055
Inspector.....	1.520.813
Conductor.....	1.461.342
Agente único.....	1.608.263
Cobrador.....	1.451.399
Personal de talleres	
Maestro taller.....	1.491.280
Jefe equipo o capataz.....	1.521.870

Categorías	Retribución total
Oficial primera de oficio.....	1.453.222
Oficial segunda de oficio.....	1.451.114
Oficial tercera de oficio.....	1.448.998
Peón especializado.....	1.446.883
Lavador.....	1.445.826
Subalternos	
Listero.....	1.450.056
Conserje.....	1.439.848
Portero control.....	1.447.940
Ordenanza.....	1.445.826
Mujer limpieza.....	1.443.712
3954	

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL DE LA EMPRESA MALAGUEÑA DE TRANSPORTES, S.A.M. PARA EL PERSONAL DE LA ESTACION DE AUTOBUSES DE MALAGA

Ámbito de aplicación.—El presente anexo afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M. que realicen sus funciones en la estación de autobuses de Málaga, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc., a partir de la entrada en vigor del mismo. También será vinculante para quienes ingresen en la empresa o directamente en la estación de autobuses durante el transcurso de vigencia del convenio colectivo de la empresa.

Condiciones económicas.

Sueldos y salarios.—Las retribuciones mínimas que regirán, a partir de la entrada en vigor del presente anexo, serán consignadas en la tabla salarial anexa número 1 a este documento, y las que por revisión se acuerden para 1987.

Quebranto de moneda.—Para las categorías de encargado de consigna y facturación y peones especializados de la estación de autobuses que tengan movimiento de dinero, se establece por el concepto de referencia una asignación mensual de 342 pesetas.

Condiciones sociales

Categorías.—Las categorías profesionales que afectan a la estación de autobuses y que, por su específica función, deben anexionarse al convenio, son las siguientes:

1. Subdirector.
2. Jefe de servicio.
3. Jefe de negociado.
4. Oficial 1ª administrativo.
5. Oficial 2ª administrativo.
6. Auxiliar administrativo.
7. Encargado del Centro de Control.
8. Encargado de Consigna y Facturación.
9. Vigilante.
10. Oficial de mantenimiento de la estación.
11. Peón especializado de la estación.
12. Telefonista-información.

Grupos profesionales

Las categorías indicadas en el punto anterior estarán encuadradas en los grupos profesionales siguientes:

GRUPO I

Subdirector y jefe de servicio.

GRUPO II

Jefe de negociado, oficial primera administrativo, oficial segunda administrativo y auxiliar administrativo.

GRUPO IV

Encargado del Centro de Control, encargado de Consigna y Facturación, peón especializado de la estación y vigilante.

GRUPO V

Oficial de mantenimiento de la estación.

GRUPO VI

Telefonista-información.

GRUPO PRIMERO

Subdirector.—Dependerá del director-gerente de la Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M. Su contratación y desarrollo de funciones queda regulado en el Reglamento de Organización de la Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M. Podrá realizar las funciones del jefe de estación, cuya categoría equivale y corresponde a la que para la categoría de subdirector establece el convenio colectivo de la empresa.

Jefe de servicio.—Dependerá del director-gerente de la Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M. o de la persona en quien delegue el mismo. Trabajador a quien por la dirección se le encomienda, con propia responsabilidad, la dirección de una sección. Por ser personal de libre contratación por el Consejo de Administración de la empresa, sus funciones se regulan en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma. Podrá realizar las funciones del jefe de estación cuya categoría equivale y corresponde a la que para la categoría de jefe de servicio establece el convenio colectivo de la empresa.

GRUPO SEGUNDO

Las categorías profesionales del grupo segundo son las que se regulan, para este mismo grupo profesional, en el convenio colectivo de la empresa.

GRUPO CUARTO

Encargado del centro de control.—Es el trabajador que, a las órdenes del subdirector o jefe de servicio, tiene como misión el centro de control de la estación; dispondrá en dicho centro de monitores de televisión desde donde controlará las entradas y salidas y movimiento interno de la estación, ordenando y anunciando, a través de señales luminosas, telefónicas, acústicas, etc., las entradas, andenes de aparcamiento y salidas de los andenes de la estación, respectivamente, registrando, bien por anotaciones o por ordenador, los movimientos de vehículos en la estación; tendrá a sus órdenes al personal de la central telefónica e información; realizará y controlará las demás misiones que se encarguen dentro de este centro de control. Esta categoría es equiparable a la de inspector de la empresa.

Encargado de consigna y facturación.—Es el trabajador que, a las órdenes del subdirector o jefe de servicio, es responsable de la consigna, facturación y carga y descarga de los vehículos autobuses, responsabilizándose del cobro de estos servicios, así como de su control, confeccionándose las etiquetas, recibos, hojas de rutas, etc.; previo aviso del centro de control, expenderá las facturas y cobrará las estancias de aparcamientos y los transportes discrecionales; llevará el control del surtido de gas-oil; estará a sus órdenes todo el personal auxiliar para el cumplimiento de estos trabajos. Esta categoría es equiparable a la de inspector, jefe de equipo o capataz de la empresa.

Peón especializado de la estación.—Tiene como misión la ayuda al encargado de consigna y facturación, pudiendo encomendarle realizar las siguientes funciones: clasificación y pesada de paquetes, etiquetas, cobro, atención mostrador, transportes de paquetería y correo a vehículos en carretillas, despacho de gas-oil, etc. Podrán ejercer esta categoría el personal general de talleres, cobradores y listeros de la empresa.

Vigilante.—Tiene a su cargo la vigilancia de andenes, accesos, locales, viajeros, etc., cursando los

partes correspondientes a las posibles incidencias. Podrán ejercer esta categoría el personal general de talleres, cobradores y listeros de la empresa.

GRUPO QUINTO

Oficial de mantenimiento de la estación.—Será el encargado del mantenimiento en la estación, conservando las instalaciones comunes de la misma, y realizará reparaciones generales, tanto eléctricas, hidráulicas, como mecánicas, de todos los conjuntos sean del tipo que fuere, con la utilización de útiles y herramientas que fueran necesarias, para lo cual interpretará los planos o croquis de sus elementos.

Tendrá los conocimientos necesarios para la utilización de la soldadura eléctrica, autógena, o de otro tipo. Tendrá, asimismo, conocimientos generales sobre carpintería, tanto mecánica como en madera, acristalamiento, etc. Podrán ejercer esta categoría los oficiales 1ª y 2ª de oficio de la empresa.

GRUPO SEXTO

Telefonista-información.—Comprende esta categoría al personal que, en las distintas dependencias de la empresa, tiene como misión recibir las llamadas del exterior, establecer las comunicaciones externas-internas y viceversa, e informar de horarios, servicios, etc., de todo lo que afecta, en términos generales, a los usuarios y empresa. Esta categoría podrá ser ocupada por peones especializados, cobradores y listeros de la empresa.

Jornadas y descansos

La jornada del personal de la estación será la siguiente:

Personal del grupo I.—La jornada del personal de este grupo vendrá regida por sus respectivos contratos de trabajo, y será discrecional dentro de los límites señalados en las disposiciones vigentes en cada momento.

Personal del grupo II.—La jornada de este grupo será de 35 horas semanales, en jornada diaria de 8,00 a 15,00 horas consecutivas.

Personal del grupo IV.—El personal de este grupo tendrá una jornada de 40 horas semanales en cómputo de 12 semanas (480 horas), teniendo la siguiente jornada:

— Encargado del centro de control: Jornada continuada.

— Encargado de consigna y facturación: Jornada partida.

— Vigilante: Jornada continuada.

— Peón especializado en consigna y facturación: Jornada partida.

— Peón especializado en otros trabajos: Jornada continuada.

El personal de jornada continuada tendrá una jornada mínima de 7 horas, y una jornada máxima de 8,45 horas. El personal de jornada partida tendrá una jornada diaria de 8 horas, y una jornada semanal de 40 horas. Se procurará que las jornadas partidas que puedan realizar el personal de este grupo sean las mínimas indispensables, teniendo preferencia el personal voluntario.

Personal de los grupos V y VI.—El personal de estos dos grupos tendrá una jornada diaria de 8 horas (40 semanales), en jornada continuada.

Ingresos y ascensos

Los ingresos y ascensos de las categorías relacionadas en el presente anexo quedan regulados de la siguiente forma:

Grupo I.—Todo el personal de este grupo es de libre designación por parte del Consejo de Administración de la empresa, y está regulada su contratación en el Reglamento de organización y prestación de la empresa.

Grupo II.—Su regulación queda recogida en lo establecido para ingresos y ascensos en el convenio colectivo de la empresa.

Grupo IV.—Tanto el encargado del centro de control, como el encargado de consigna y facturación, se equiparán, a los efectos de ingresos y ascensos, a lo establecido en el convenio colectivo de la empresa para las categorías de inspector y jefe de equipo.

Los peones especializados de la estación podrán optar, si así se considera, a las pruebas de ascenso a encargado de consigna y facturación, conforme a lo establecido en el convenio colectivo de la empresa para el ascenso a la categoría de capataz.

Grupos V y VI.—La regulación de estos dos grupos queda conforme a lo establecido para dichos grupos en el convenio colectivo de la empresa.

Disposición transitoria

Cualquier nueva categoría o trabajo no incluidos en lo aquí pactado, será estudiado conjuntamente entre la empresa y la representación de los trabajadores.

ANEXO NUMERO 1

TABLA SALARIAL 1986

Categorías	Sueldo base mensual	Plus convenio mensual	Gratificaciones		
			Verano invierno	Primavera otoño	Vacaciones
Personal superior y técnico					
Subdirector.....	127.505		127.505	63.752	
Jefe de servicio.....	52.880	26.155	52.880	26.440	45.000

Categorías	Sueldo base mensual	Plus convenio mensual	Gratificaciones		
			Verano invierno	Primavera otoño	Vacaciones
Administrativos					
Jefe de negociado.....	45.840		45.840	22.920	
Oficial primera administrativo.....	44.210	26.155	44.210	22.105	45.000
Oficial segunda administrativo.....	43.035		43.035	21.517	
Auxiliar administrativo.....	42.800		42.800	21.400	
Diario					
Encargado centro de control.....	1.442		43.260	21.630	
Encargado de consigna y facturación.....	1.442	26.155	43.260	21.630	45.000
Peón especializado.....	1.427		42.810	21.405	
Vigilante.....	1.425		42.750	21.375	
Oficial de mantenimiento					
Oficial de primera de oficio.....	1.439		43.170	21.585	
Oficial segunda oficio.....	1.435	26.155	43.050	21.525	45.000
Oficial tercera oficio.....	1.431		42.930	21.465	
Telefonista información.....	1.425	26.155	42.750	21.375	45.000

El resto de percepciones económicas se regirán por las de las categorías equiparadas del convenio colectivo vigente.

ANEXO NUMERO 2

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS HASTA EL 31-12-86

Categorías	Sin							
	Antig.	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
Subdirector.....	913,23	958,89	1.004,83	1.095,88	1.187,20	1.278,52	1.369,85	1.461,17
Jefe de servicio.....	377,78	396,67	415,56	453,34	491,11	528,89	566,67	604,45
Jefe de negociado.....	328,52	344,93	361,35	394,20	427,05	459,90	492,75	525,60
Oficial primera administrativo.....	313,80	329,49	346,56	378,05	411,17	444,66	478,31	512,38
Oficial segunda administrativo.....	312,83	328,48	345,46	376,85	409,90	443,29	476,85	510,79
Auxiliar administrativo.....	312,38	327,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Encargado centro control.....	315,24	331,00	348,12	379,78	413,06	446,72	480,51	514,77
Encargado consigna y facturación....	315,24	331,00	348,12	379,78	413,06	446,72	480,51	514,77
Peón especializado.....	311,38	326,96	343,86	375,13	408,00	441,25	474,65	508,45
Vigilante.....	311,38	326,96	343,86	375,13	408,00	441,25	474,65	508,45
Oficial primera oficio.....	313,80	329,49	346,56	378,05	411,17	444,66	478,31	512,38
Oficial segunda oficio.....	312,83	328,48	345,46	376,86	409,90	443,29	476,85	510,79
Oficial tercera oficio.....	312,38	327,95	344,94	376,30	409,27	442,61	476,10	510,02
Telefonista-información.....	311,38	326,96	343,86	375,13	408,00	441,25	474,65	508,45

ANEXO NUMERO 3

Cuadro del plus de regulación por categorías

Categorías	Sin											
	antig.	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	65%	70%	75%	80%
Subdirector.....												
Jefe de servicio												
Jefe de negociado												
Oficial 1ª Admvo.	22.848	21.487	20.142	17.424	14.711	11.999	9.287	6.573	5.218	3.862	2.504	1.149
Oficial 2ª Admvo.												
Auxiliar Admvo.												
Telefonista-Informac..												
Enc. centro control ..												
Enc. consigna y F. ...												
Peón especializado ...	22.562	21.192	19.822	17.081	14.341	11.600	8.860	6.119	4.749	3.379	2.009	667
Vigilante												
Oficial 1ª oficio												
Oficial 2ª oficio												
Oficial 3ª oficio												